

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA
EL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y EL ACCESO AL
SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES DE ATENCIÓN A LA
DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID**

I

La Constitución Española, en su artículo 148.1. 20º establece la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social y a su vez, en su artículo 149.1. 1º establece la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

En ejercicio de dicha competencia exclusiva, se dictó la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la cual tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante SAAD), con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, ha tenido a lo largo de los años un amplio desarrollo normativo, en el cual cabe destacar el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia, así como el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del SAAD, modificado recientemente por el Real Decreto 675/2023, de 18 de julio, el cual ha venido a modificar las intensidades del servicio de ayuda a domicilio entre otras cuestiones.

El artículo 11 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, por su parte, establece que, corresponden a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que les son propias según la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente las funciones de planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia; gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia; y asegurar la elaboración de los correspondientes programas individuales de atención.

El artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, establece que las prestaciones de atención a la dependencia podrán tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas e irán destinadas, de un lado, a la promoción de la autonomía personal y, de otro, a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria. Los servicios del Catálogo tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados.

El Sistema público de Servicios Sociales se encuentra regulado mediante la reciente Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, la cual, entre otros avances, configura los servicios sociales de Atención Social Primaria, como puerta de acceso al Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, y como principio rector del sistema el modelo de atención centrada en la persona. También regula de forma racionalizada y ordenada la cartera de servicios sociales que se ofrecen, por materia a favor de los sectores de la población que lo necesiten, incluyendo también los servicios del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

En la Comunidad de Madrid, en materia de dependencia, se aprobó el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia. Esta norma, vino a racionalizar, toda la actuación administrativa de la Comunidad de Madrid, en materia de dependencia, al tiempo que trasladaba las modificaciones operadas en la normativa nacional. Este reglamento ejecutivo, también facilitó a los ciudadanos de la región el acceso a un único texto en el que se reflejaba tanto el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones como los requisitos de acceso y el contenido de las mismas.

Sin embargo, tras varios años de aplicación del citado decreto, se hace necesario abordar una nueva regulación normativa que incorpore todas los cambios procedimentales e innovaciones tecnológicas que se han ido implementado para mejorar la coordinación, calidad, eficacia y eficiencia del modelo de atención a la dependencia desde la entrada en vigor de la norma.

Asimismo, se hace necesario adaptar la regulación a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, así como a lo dispuesto en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, dado que se impone la necesidad de transitar hacia un modelo de protección social basado en el respeto a la voluntad y preferencias de las personas en situación de dependencia, quienes, como regla general, serán las encargadas de tomar sus propias decisiones, deseos y preferencias, participando en el diseño, planificación y seguimiento de sus apoyos y cuidados, de forma que se preste una atención centrada en la persona.

Este decreto tiene por objeto, introducir determinadas modificaciones que ayuden a afrontar el reto de la atención a los cuidados de larga duración, a promocionar la autonomía de las personas en situación de dependencia mediante servicios y prestaciones que favorecezcan la permanencia en su entorno, el desarrollo de la vida independiente, y fomentar la desinstitucionalización garantizando la libre elección de las personas ante la cartera de servicios lo que exige dotar al procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia de una mayor agilidad, eliminando cargas burocráticas, evitando duplicidades e incorporando el uso de las nuevas tecnologías.

La presente norma simplifica todos los procedimientos, tanto el inicial para el reconocimiento de la situación de dependencia y establecimiento del Programa Individual de Atención (en adelante PIA), como la revisión del grado de dependencia y del PIA. Ello responde no sólo al hecho de que se sustituye, con carácter general la aportación de documentación justificativa por la opción de la consulta electrónica, sino también porque se acortan los plazos en la tramitación. Se prevé el empleo por parte de Comunidad de Madrid de nuevas consultas electrónicas que eviten cargas burocráticas al ciudadano, así como un procedimiento más ágil, para atender situaciones de urgencia social, así como para dar una respuesta prioritaria a los colectivos más vulnerables como las personas menores de tres años o los mayores de noventa, o las personas con enfermedad en situación terminal. También se posibilita la valoración telemática, con ciertas garantías adicionales.

La norma presta atención particular al catálogo de servicios y prestaciones de la Dependencia ofrecidos por la Comunidad de Madrid, recogiéndolos de forma sistemática, reflejando la compatibilidad entre los mismos, siendo el fin primordial brindar a la ciudadanía un modelo de atención centrada en la persona que respete sus preferencias y gustos.

Por tales motivos se considera precisa una nueva regulación, que derogue la establecida en el anterior decreto, Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid, al tiempo que se enfatiza la coordinación y colaboración, no sólo con las entidades locales competentes en materia de Atención Social Primaria, sino con otras administraciones públicas implicadas en materia de atención a la dependencia, especialmente con la Consejería competente en materia de sanidad, para facilitar la tramitación del procedimiento de valoración y reconocimiento de la dependencia, así como el acceso a los derechos reconocidos y la coordinación sociosanitaria.

II

El Decreto consta de una parte expositiva, noventa y tres artículos, distribuidos en tres títulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

El Título Preliminar, sin ninguna división, recoge el régimen general y las disposiciones generales de todo el sistema en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

El Título Primero, dividido en dos capítulos, sintetiza el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y establecimiento del Programa Individual de Atención, en el primero de ellos, reservando el segundo capítulo para los procedimientos de revisión de los mismos.

El Título Segundo recoge todo el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de la Comunidad de Madrid. Se regula en ocho capítulos en los que, de forma ordenada, se desarrollan y especifican los distintos servicios de la cartera SAAD, las prestaciones económicas vinculadas a los mismos, la compatibilidad entre ellos, así como las mejoras que ofrece la región de Madrid, para promocionar la libertad de elección de las personas usuarias del sistema. También se regula la participación de los usuarios en el coste de los servicios, garantizando la

sostenibilidad del sistema, los supuestos de traslados, los métodos de control y seguimiento, así como la formación, especialmente para los cuidadores no profesionales del entorno familiar.

Las dos Disposiciones Adicionales vienen a regular los métodos de colaboración para con las entidades locales, así como con los servicios sanitarios, sea a través de Encomiendas de Gestión, sea a través de la interconexión de los sistemas de información.

Las Disposiciones Transitorias regulan el régimen de aplicación a aquellas solicitudes presentadas previamente a la entrada en vigor del decreto, el régimen provisional, hasta su desarrollo, de la cualificación profesional exigible al asistente personal y el régimen específico de las plazas residenciales de financiación parcial.

La Disposición Derogatoria Única dispone la derogación del Decreto 54/2014, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid, y toda la normativa anterior de rango inferior que contradiga lo dispuesto en el presente decreto.

Las Disposiciones Finales habilitan a la dirección general competente para aprobar los modelos normalizados de los procedimientos, así como para el necesario desarrollo normativo y/o interpretativo, y establecen la entrada en vigor de la norma.

III

En la elaboración de este decreto se ha actuado siguiendo los principios de buena regulación contemplados, en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia por cuanto clarifica, sintetiza y reduce los trámites del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del acceso a las prestaciones y servicios del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, el decreto es coherente con el ordenamiento jurídico, nacional, autonómico y de la Unión Europea y, también es conforme a los principios de proporcionalidad y eficiencia, incluyendo únicamente la regulación imprescindible, sin imponer a los ciudadanos obligaciones ni medidas restrictivas de derechos.

El cumplimiento del principio de transparencia se observa al haber sido sometido a los trámites de consulta pública y audiencia e información pública durante su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como por su publicación en el Portal de la Comunidad de Madrid

En la tramitación se han solicitado los informes preceptivos previstos en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, previa deliberación, en su reunión del día ...

DISPONE

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este decreto tiene por objeto:

a) Regular el procedimiento aplicable para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante, SAAD), su revisión, seguimiento y en su caso, extinción.

b) Establecer los requisitos y condiciones para el acceso de los beneficiarios a los servicios y prestaciones económicas contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la modificación, su suspensión y en su caso la pérdida.

c) Determinar la composición, organización y funcionamiento de los órganos de valoración de la situación de dependencia.

d) Establecer la participación de los ciudadanos en el coste de los servicios regulados en el presente decreto.

2. Este decreto, así como su normativa de desarrollo, será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, comprendidas sus entidades locales, en el marco de las respectivas competencias.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico aplicable al procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y de los servicios y prestaciones del SAAD es el establecido en la normativa estatal, relativa a las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en el presente decreto y en las disposiciones que se dicten en virtud del mismo. Supletoriamente, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En la tramitación de los procedimientos de valoración de la situación de dependencia y de adjudicación de servicios y en la gestión de las prestaciones económicas, se priorizará el uso de medios electrónicos. El tratamiento de los datos personales necesario para la implementación

del presente decreto se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales, así como en la normativa europea vigente en cada momento.

Artículo 3. Colaboración y coordinación de las Administraciones Públicas.

1. Corresponde a la dirección general competente en materia de dependencia de la Comunidad de Madrid, el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD, sin perjuicio del apoyo en la gestión que sea encomendado tanto a otras unidades administrativas u organismos autónomos de carácter administrativo pertenecientes a la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, como a las entidades locales del territorio de la Comunidad de Madrid.
2. Las entidades locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia en los términos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y en el presente decreto, dentro del marco de las competencias que la legislación vigente les atribuya. En concreto, serán atribuciones de los servicios sociales de Atención Primaria:
 - a) Facilitar información, orientación y asesoramiento, al interesado y/o a su familia, sobre el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y el acceso a las prestaciones del SAAD.
 - b) Emitir el informe social preceptivo en el modelo normalizado que se establezca.
 - c) Colaborar en la elaboración de la propuesta del PIA de las personas en situación de dependencia, cuando sea necesario, así como en el trámite de consulta, en caso que la solicitud se tramite a través de la Atención Social Primaria.
 - d) Colaborar en el seguimiento de la adecuación de las prestaciones reconocidas en el PIA a las necesidades de la persona en situación de dependencia, dentro de su ámbito de competencia territorial, con especial atención los beneficiarios de prestaciones económicas para el cuidado en el entorno familiar.
 - e) Participar, ya sea a través de los sistemas de información de Servicios Sociales o conforme a la correspondiente encomienda de gestión, en la tramitación del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia dentro de su ámbito de competencia territorial.
3. En cumplimiento de los principios de coordinación, colaboración y cooperación, la dirección general competente en materia de dependencia desarrollará protocolos de actuación y acuerdos con otras administraciones públicas y en todo caso, con otros centros directivos de la Comunidad de Madrid, relativos al contenido del presente decreto.

Artículo 4. *Titulares de derechos.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica sobre acceso al sistema público de servicios sociales, son titulares de los derechos establecidos en el presente decreto las personas españolas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, sin perjuicio del régimen específico establecido en dicha ley para los menores de tres años.

b) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años, el período de residencia se exigirá a la persona que ejerza su custodia. La residencia deberá mantenerse durante la tramitación de la solicitud y el disfrute de la prestación reconocida, siendo aplicable en caso de traslado a otra Comunidad Autónoma lo previsto en los artículos 85 y 86 del presente decreto.

2. Las personas en situación de dependencia que, como consecuencia de su condición de emigrantes retornados, no cumplan el requisito de residencia establecido en el apartado 1.b), podrán acceder en igualdad de condiciones a las prestaciones del SAAD.

3. Las personas que, reuniendo los requisitos señalados en el primer apartado, carezcan de la nacionalidad española, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Para los menores que carezcan de la nacionalidad española se estará a lo dispuesto en las leyes del menor vigentes.

TÍTULO I

Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y procedimientos de revisión

CAPÍTULO I

Procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia

Artículo 5. *Fases del procedimiento.*

Las fases del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD serán las siguientes:

- a) Iniciación
- b) Valoración de la situación de dependencia.
- c) Determinación de la capacidad económica.
- d) Elaboración del Programa Individual de Atención.
- e) Finalización

SECCIÓN 1.^a INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 6. *Solicitud de Iniciación.*

1. El procedimiento se iniciará siempre a instancia del interesado, de su representante legal o de la persona autorizada, debidamente acreditada.

2. La solicitud se formalizará a través de modelo normalizado, disponible en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid, y podrá presentarse:

a) Telemáticamente, a través del portal de la Comunidad de Madrid (<https://sede.comunidad.madrid/prestacion-social/reconocimiento-dependencia>). Para la presentación electrónica, es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid. Igualmente, los solicitantes que así expresamente lo indiquen en la solicitud, podrán recibir notificaciones administrativas a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas del citado portal, siempre que se haya dado de alta en el sistema.

b) En el centro de servicios sociales municipales correspondiente al domicilio del interesado. Los servicios sociales de Atención Primaria deberán remitir la solicitud con la documentación adjunta, incluido el informe social, a la dirección general competente en materia de dependencia, en los plazos establecidos por la normativa vigente en materia de registros electrónicos.

c) En cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3. Si el interesado es menor de edad, la solicitud deberá estar firmada por las personas que ejerzan su representación.

Artículo 7. *Documentación.*

1. Junto a la solicitud se deberá presentar la documentación relativa a la identidad y residencia del interesado, el estado de salud y discapacidad, situación psicosocial y capacidad económica.

2. No será necesario adjuntar a la solicitud la documentación indicada en el presente artículo, siempre que sea posible su consulta electrónica por parte de la Comunidad de Madrid, y el interesado no se oponga a dicha consulta en el modelo de solicitud.

3. Se acreditarán la identidad y residencia mediante los siguientes documentos:

a) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI), Número de Identificación Fiscal (NIF) o Tarjeta de Identificación de Extranjeros (TIE). Si el interesado actúa mediante persona autorizada o representante legal, se deberá aportar acreditación de la representación, además del DNI/TIE del representante o autorizado. En el caso de los menores de edad, además del DNI/TIE de sus representantes, será necesario aportar el certificado de registro electrónico, o bien en soporte papel, del Libro de Familia, o documento que acredite su representación.

- b) Certificado de empadronamiento en un municipio de la Comunidad de Madrid a fecha de presentación la solicitud.
- c) Certificado o certificados, en su caso, acreditativos de la residencia del interesado, que permitan verificar el cumplimiento del período de residencia en territorio español durante cinco años, dos de los cuales deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de personas menores de cinco años, el período de residencia se exigirá a quien ejerza su custodia.
- d) En el supuesto de personas residentes no comunitarias, que carezcan de la nacionalidad española, deberán presentar certificado emitido por el Ministerio del Interior que acredite la residencia legal en España por los mismos períodos.
- e) En el caso de tratarse de emigrantes retornados, deberán acreditar certificado de emigrante retornado o baja consular.

4. Se acreditará el estado de salud, grado de discapacidad y situación psicosocial mediante los siguientes documentos:

- a) Informe de salud normalizado, el cual deberá haber sido expedido por un médico colegiado, bien del sistema público de salud o de servicios sociales, o bien de la entidad de seguro de asistencia sanitaria a la que el interesado estuviera adscrito. Este informe, que no podrá tener una antigüedad superior a tres meses desde la fecha de la solicitud, recogerá los diagnósticos de las principales enfermedades, trastornos, u otras condiciones de salud o deficiencias que occasionen la situación de dependencia del interesado, con indicación de la fecha de inicio de cada uno, así como los tratamientos, los cuidados o las medidas de soporte vital o funcional prescritas. Igualmente, indicará si la enfermedad está considerada como rara o poco frecuente, y reflejará el pronóstico de evolución estimado, incluyendo en su caso, la posibilidad de mejoría o de reversibilidad de la situación del interesado.
- b) Informe social en modelo normalizado emitido por el trabajador social de referencia de los servicios sociales de Atención Social Primaria que correspondan por domicilio al interesado.
- c) En su caso, copia de la resolución de reconocimiento de la pensión de gran invalidez, o de necesidad de asistencia de tercera persona, o de reconocimiento del grado de discapacidad si ésta procede de otra comunidad autónoma.

5. No será necesario aportar la documentación acreditativa para la determinación de la capacidad económica cuando el interesado y en su caso cónyuge o pareja de hecho, autoricen expresamente la consulta electrónica de los datos económicos y patrimoniales. En caso contrario, se acreditará la capacidad económica mediante los siguientes documentos:

- a) A efectos de renta: la copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) correspondiente al último ejercicio fiscal, o bien, certificado negativo de Renta, que incluya las imputaciones que constan en la Agencia Tributaria, salvo en los supuestos en los que no figure información relativa a rentas o rendimientos imputables por el IRPF, haciendo constar dicha circunstancia.

b) A efectos de patrimonio: certificado de datos fiscales que obren en poder de la Agencia Tributaria que incluya, en todo caso, las cuentas bancarias en las diferentes entidades financieras de las que se sea titular. Certificado expedido por los servicios competentes en materia tributaria de la Administración de la Comunidad de Madrid, relativo a las transmisiones patrimoniales a título oneroso o lucrativo realizadas en los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud, que constituyan hechos imponibles de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y transmisiones patrimoniales. Copia íntegra de la última declaración del impuesto sobre patrimonio o certificación negativa de su no presentación, expedida igualmente por los servicios de recaudación de la Administración de la Comunidad de Madrid. Certificado expedido por la Gerencia Territorial de la Dirección General del Catastro relativa a los bienes inscritos en el catastro inmobiliario con expresión de su valoración.

6. Además, cuando el interesado se encuentre en alguno de los siguientes supuestos, deberá aportarse:

- a) En caso de separación o divorcio: copia de la sentencia y/o el convenio regulador de los efectos patrimoniales y económicos que se deriven de ello, en el que consten la existencia o no de pensiones compensatorias o de alimentos y su importe actualizado. En caso de incumplimiento del abono de dichas pensiones: documento que acredite que se han ejercido las acciones judiciales oportunas para su cobro, excepto en los casos en que exista una situación de violencia de género, que podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- b) En el caso de que el interesado, su cónyuge o pareja de hecho percibieran prestaciones públicas de otros estados, se aportará certificado emitido por la entidad pagadora con sus importes anuales y revalorizaciones, o documentación acreditativa de las mismas.
- c) En el caso de que el interesado, su cónyuge o pareja de hecho fueran perceptoras de prestaciones derivadas de aportaciones a mutualidades de previsión social, certificado emitido por la entidad pagadora con sus importes anuales y revalorizaciones, o documentación acreditativa de las mismas.
- d) Las cargas o gravámenes sobre los bienes o derechos de contenido económico titularidad del interesado, deberán acreditarse conforme su propia normativa.

Artículo 8. Documentación necesaria para el reconocimiento de prestaciones económicas

Para el reconocimiento de cualquier prestación económica, la solicitud deberá acompañarse asimismo de un certificado emitido por entidad bancaria, donde se acredite la titularidad de la cuenta por parte del interesado. Además, en función de la prestación solicitada deberá presentar:

- a) Para la prestación económica vinculada a un servicio, copia del contrato suscrito con la entidad titular del centro o el servicio privado.

- b) Para la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, la declaración responsable del cuidador, conforme al modelo normalizado, y, en su caso, documento acreditativo de parentesco, así como el certificado de empadronamiento colectivo o documento acreditativo de la convivencia y en su caso, copia del contrato formalizado por la persona en situación de dependencia con un tercero, al objeto de colaborar con el cuidador no profesional en las tareas del hogar.
- c) Para la prestación económica de asistencia personal, la copia del contrato suscrito con la persona que ejerza como asistente personal, o con la empresa acreditada para la prestación del servicio de asistencia personal.

Artículo 9. Subsanación de la solicitud.

Presentada la solicitud, la dirección general competente en materia de dependencia examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos exigidos. En caso de que no se acredeite alguno de los mismos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles desde el día siguiente a la recepción de la notificación del mismo, subsane la falta, o acompañe los documentos preceptivos, informándole que, en caso contrario, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución.

SECCIÓN 2.^a VALORACION DE LA SITUACION DE DEPENDENCIA

Artículo 10. Citación para la valoración de la situación de dependencia.

1. La dirección general competente en materia de dependencia comunicará al interesado, y en su caso, a su representante, el día, franja horaria y lugar en el que vaya a realizarse la valoración de su situación de dependencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Igualmente, se informará sobre la conveniencia de que se encuentre presente durante la valoración la persona que habitualmente preste cuidados, y, en su caso, de los medios necesarios para la valoración mediante el uso de medios telemáticos.
2. Con carácter previo a la fecha de la valoración, el interesado, y en su caso, su representante, podrán avisar a la dirección general competente en materia de dependencia de su incomparecencia a la cita concertada a través del 012 Dependencia, de forma que se pueda concertar una cita nueva.
3. En caso de incomparecencia no justificada del interesado a la cita concertada, se le declarará decaído en su derecho al trámite.

Artículo 11. Incidencias del proceso de citación.

1. Si no fuera posible efectuar la citación para la valoración por causas imputables al interesado, se paralizará el expediente y se notificará un aviso de caducidad del procedimiento en el domicilio que haya señalado a tal efecto.

2. En caso de que el motivo de la paralización haya sido el ingreso temporal del interesado en un centro hospitalario, una vez comunicada a la dirección general competente en materia de dependencia el retorno a su domicilio tras el alta hospitalaria, y encontrándose el interesado en una situación basal que permita su valoración en el entorno habitual, se procederá a su citación prioritaria en un plazo máximo de diez días hábiles desde dicha comunicación.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se producirá la caducidad del procedimiento cuando la valoración fuera imposible por causas imputables a la persona dependiente.

Artículo 12. Valoración de la situación de dependencia.

1. La valoración consiste en la determinación técnica del grado de dependencia del interesado para la realización de las actividades básicas de la vida diaria mediante la aplicación de los instrumentos y baremos legalmente establecidos en la normativa estatal, incluyendo en el análisis el informe social de entorno, el informe de salud y en su caso, los productos técnicos, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritos.

2. Se aplicará el instrumento de valoración vigente conforme a la normativa estatal en cada momento, diferenciando según la edad del solicitante, el Baremo de Valoración de la Dependencia (en adelante BVD) a partir de los tres años y la Escala de Valoración Específica (en adelante EVE) para menores de tres años, en ambos casos, con las especificidades que para cada grupo de edad establece, cada uno de estos baremos.

3. De la aplicación del BVD se obtendrá una puntuación, cuya equivalencia en grados de dependencia, según normativa estatal, será la siguiente:

- a) De 25 a 49 puntos, Grado I Dependencia Moderada.
- b) De 50 a 74 puntos, Grado II Dependencia Severa.
- c) De 75 a 100 puntos, Grado III Gran Dependencia.

4. Según lo dispuesto en la normativa vigente, con carácter general, la valoración de la situación de dependencia se llevará a cabo en el entorno habitual del interesado. Excepcionalmente, siempre por causas justificadamente acreditadas, la dirección general competente en materia de dependencia, podrá autorizar que la valoración se realice en un lugar distinto.

5. Asimismo, siguiendo razones vinculadas al bienestar del interesado, la dirección general competente en materia de dependencia podrá acordar la valoración por canales telemáticos, siempre y cuando se garantice la autenticidad, integridad, confidencialidad y carácter presencial, tanto del interesado, como de los profesionales que le atienden con carácter habitual, teniendo en cuenta, en todo caso, la necesaria consideración de las características del entorno donde reside.

Artículo 13. Valoración de menores de tres años.

1. La valoración de los menores de tres años será llevada a cabo por parte de la Unidad de Valoración del Centro Regional de Coordinación y Valoración Infantil (CRECOVI), coordinando en una misma actuación tanto la valoración de la situación de dependencia, como la de la necesidad de atención temprana y, en su caso, la valoración del grado de discapacidad.
2. Las direcciones generales competentes en materia de dependencia y de discapacidad acordarán los mecanismos de coordinación que permitan agilizar los procesos relativos tanto a la valoración como al reconocimiento de prestaciones para estos menores.

Artículo 14. Composición y funciones del equipo técnico de valoración.

1. El equipo técnico de valoración de la situación de dependencia de la Comunidad de Madrid estará compuesto por empleados públicos de perfil socio sanitario, con formación técnica específica en la materia.
2. Serán funciones del equipo técnico de valoración:
Aplicar los instrumentos de valoración BVD y EVE para menores de tres años, conforme normativa vigente, en el entorno habitual del interesado.
 - a) Analizar la documentación relevante adjunta a los expedientes, y los informes técnicos, considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis o prótesis prescritas.
 - b) Emplear adecuadamente las técnicas de valoración, especialmente de la entrevista y de la observación activa, las cuales se ajustarán a las necesidades de la persona a valorar.
 - c) Elaborar informes sobre el entorno del solicitante.
 - d) Comunicar las situaciones de riesgo, grave vulnerabilidad o urgencia, cuanto éstas sean detectadas en el transcurso de la valoración.
 - e) Codificar los principales diagnósticos de salud contenidos en los informes médicos obrantes en el expediente, que causan la situación de dependencia, conforme a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) que corresponda, así como la elaboración de propuesta de dictamen técnico sobre el grado de dependencia.
 - f) Asesorar al interesado, así como a su familia, sobre el catálogo del SAAD, así como cumplimentación, en su caso, del trámite de consulta.
 - g) Elaborar los informes que desde la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia le sean encomendados.
 - h) Participar en actividades formativas e investigadoras en materia de atención a personas en situación de dependencia.
 - i) Aquellas otras que les sean atribuidas por la normativa vigente o por la dirección general competente en materia de dependencia.

Artículo 15. Dictamen del grado de dependencia.

1. Realizada la valoración del interesado, el técnico de valoración emitirá un dictamen técnico, que deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a) El grado de dependencia.
 - b) La puntuación obtenida con la aplicación del instrumento de valoración correspondiente (BVD o EVE) de la situación de dependencia.
 - c) Los principales diagnósticos que causan la situación de dependencia.
 - d) El carácter permanente o revisable del dictamen técnico, bien de acuerdo con el calendario previsto en el propio baremo para efectuar revisiones de oficio por tramo de edad, o bien cuando a juicio técnico, y conforme al pronóstico evolutivo de la situación de dependencia, se prevea una próxima mejoría o empeoramiento en la misma. En estos casos, se indicará expresamente su plazo de validez.
2. Los dictámenes técnicos serán validados por la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia. Una vez ratificados por la Comisión Técnica de Valoración, los dictámenes tendrán la naturaleza de propuesta de resolución.

Artículo 16. Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia.

1. La Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia es un órgano colegiado adscrito al centro directivo de la Comunidad de Madrid competente en materia de dependencia.
2. Este órgano estará compuesto, como mínimo, por un Presidente, un Secretario y cinco vocales. El Presidente será el titular de la dirección general competente en materia de dependencia. El resto de los miembros serán nombrados, mediante resolución del Presidente, entre los profesionales de la dirección general competente en materia de dependencia, preferentemente con perfil sociosanitario. Asimismo, se podrá solicitar la comparecencia de personal experto en cuestiones técnicas que se aborden en algún punto del orden del día, en este caso participando con voz, pero sin voto.
3. Las decisiones de la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia se adoptarán por mayoría de sus miembros, teniendo el Presidente voto dirimente en caso de empate.
4. La Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia tendrá las siguientes funciones:
 - a) Validar los dictámenes técnicos emitidos por el equipo técnico valorador.
 - b) Establecer criterios técnicos para la supervisión de la aplicación del instrumento del BVD y de la EVE para menores de tres años en la Comunidad de Madrid, garantizando la calidad de los mismos.
 - c) Determinar los criterios técnicos de procedencia de la revisión del grado de dependencia, y/o del programa individual de atención.
 - d) Valorar las propuestas de aplicación del trámite de urgencia social.

- e) Analizar los casos de la necesidad de una nueva revisión del grado de dependencia, cuando no hubieran transcurrido seis meses desde la anterior valoración, por razón de súbito e inesperado empeoramiento o mejora de la patología ya existente o de concurrencia de una nueva patología o traumatismo que pudiera incidir, cualitativamente, en la situación de dependencia.
- f) Dirimir en las cuestiones incidentales que pudieran surgir en relación al régimen de incompatibilidades entre prestaciones, así como exceptuar la limitación que impide que una misma persona pueda ser cuidadora de más de dos personas en situación de dependencia, motivando sucesivamente y a tal efecto, la especial idoneidad del cuidador.
- g) Emitir el correspondiente dictamen en el que se proponga, al titular de la dirección general competente en materia de dependencia, revisar la capacidad económica del beneficiario cuando no se cumplan las condiciones establecidas en este decreto.
- h) Resolver las cuestiones y dudas de carácter técnico que le sean elevadas por parte de las distintas unidades gestoras de la dirección general competente en materia de dependencia.
- i) Coordinar los planes de formación de los valoradores, así como la formación que se pueda plantear en colaboración con otras consejerías, entidades locales, universidades, colegios profesionales o con entidades de iniciativa social.
- j) Aquellas otras que le sean atribuidas por la normativa vigente o por el titular de la dirección general competente en materia de dependencia.

5. Las reglas de funcionamiento de la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia serán las establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 17. Funciones del Presidente y del Secretario de la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia.

1. Correspondrán al Presidente las siguientes funciones:
 - a) Representar al órgano.
 - b) Disponer la convocatoria de las sesiones ordinarias y de las extraordinarias, y fijar el orden del día.
 - c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlas por causas justificadas.
 - d) Dirimir los empates con su voto, a efectos de adoptar acuerdos.
 - e) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente.
 - f) Visar las actas y los certificados de los acuerdos del órgano.
 - g) Ejercer las otras funciones que sean inherentes a su condición de presidente del órgano.

2. Correspondrán al Secretario las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones del órgano.
- b) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- c) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden del presidente y citar a los miembros.

- d) Ejercer las otras funciones que sean inherentes a su condición de secretario del órgano.

SECCIÓN 3.^a DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA

Artículo 18. Determinación de la capacidad económica personal del beneficiario.

1. En virtud de lo previsto por los artículos 14.7 y 33, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se calculará la capacidad económica del beneficiario al objeto de determinar la cuantía de las prestaciones a reconocer y la participación del beneficiario en el coste de los servicios.
2. La determinación de la capacidad económica personal del beneficiario se hará en atención a su renta y patrimonio.
3. El período que se tendrá en cuenta para la determinación de la renta y patrimonio será el correspondiente al último ejercicio fiscal cuya obligación de declarar haya finalizado en la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, de la revisión por agravamiento o de la revisión del PIA. Si en el momento de determinar la capacidad económica del beneficiario hubiera prescrito el referido ejercicio fiscal, se tendrá en cuenta el ejercicio fiscal vigente en ese momento.
4. En el caso de que en el ejercicio fiscal de referencia para la determinación de la capacidad económica, conforme a lo indicado en el apartado 3, se hubieran modificado las prestaciones públicas percibidas por el beneficiario, su cónyuge, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario por matrimonio, separación, divorcio o viudedad, se utilizará el ejercicio económico con ingresos acreditados correspondiente al año de la solicitud. Para ello, la renta procedente de las prestaciones públicas periódicas se valorará prorrataeando la cuantía mensual que efectivamente hayan percibido desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de meses del año.
5. No obstante, cuando la capacidad económica de la persona beneficiaria solo provenga de la percepción de prestaciones públicas, el período a computar en su determinación será el correspondiente al ejercicio en que se presente la solicitud.

Artículo 19. *Concepto de renta.*

1. Se considera renta personal los ingresos íntegros del beneficiario a que se refiere la normativa fiscal vigente, así como cualquier otro sustitutivo de aquellos, incrementados por las rentas exentas de carácter personal del beneficiario.
2. Se deben tener en cuenta, asimismo, las pensiones obtenidas procedentes de otros países, sin perjuicio de lo que se disponga en el convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito entre España y el país de origen de la pensión.
3. En los ingresos del beneficiario no se tendrán en consideración como renta:

- a) La cuantía de las prestaciones deanáloga naturaleza y finalidad recogidas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- b) Las primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia en los grados de aplicación de la precitada Ley 39/2006, de 14 de diciembre, conforme establezca la normativa reguladora del IRPF, siempre y cuando el interesado las justifique debidamente.
- c) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, que el interesado justifique debidamente.
- d) La ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, u otras de igual contenido establecidas por la Administración autonómica.

4. Cuando el beneficiario optase por presentar la declaración del IRPF de forma conjunta, su renta final vendrá determinada por el cociente de dividir entre dos la suma de los ingresos íntegros declarados a efectos de dicho impuesto, incrementados por las rentas exentas de carácter personal del beneficiario.

5. No obstante lo anterior, si el beneficiario es menor de edad o mayor de edad con medidas de apoyo judicialmente dictadas, y se encuentra incluido en la declaración del IRPF de forma conjunta con sus padres, para determinar su renta personal serán tenidas en cuenta solamente sus rentas propias.

Artículo 20. Concepto de patrimonio.

1. Se considera patrimonio neto del beneficiario el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio que resulte de aplicación en la Comunidad de Madrid en el ejercicio fiscal determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 18 este decreto.

2. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario y mientras persista tal afección.

3. Asimismo, se computarán las disposiciones patrimoniales realizadas por el beneficiario en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud, en los términos recogidos en la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

Artículo 21. Cálculo de la capacidad económica personal

1. La capacidad económica del beneficiario estará determinada por la suma de su renta y un porcentaje del valor de su patrimonio neto, siempre que éste exceda el mínimo exento

de tributación previsto por la normativa aplicable, en el ejercicio fiscal de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de este decreto; dicho porcentaje será:

- a) Cinco por cien, a partir de los sesenta y cinco años de edad del beneficiario.
 - b) Tres por cien, entre los treinta y cinco y los sesenta y cinco años de edad del beneficiario.
 - c) Uno por cien, para los menores de treinta y cinco años de edad.
2. En caso de que el beneficiario hubiera realizado disposiciones patrimoniales a título oneroso o gratuito en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud en favor de los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive, se aplicarán los mismos porcentajes del apartado anterior al valor de dichas disposiciones.
3. Para el cálculo de la capacidad económica de los beneficiarios del servicio de atención residencial, se considerará, además, las previsiones establecidas en el artículo 83 del presente decreto.

Artículo 22. Comprobación de la capacidad económica personal.

1. La dirección general competente en materia de dependencia podrá comprobar, de oficio, la capacidad económica personal. A tal efecto, podrá recabar, salvo oposición del interesado, los datos de carácter económico existentes en las distintas Administraciones, Registros Públicos o cualquier otro organismo competente, sin perjuicio, igualmente, de la facultad de requerir al interesado cualquier documentación que se estime necesaria.
2. En el supuesto de que exista diferencia entre la información económica aportada por los interesados y la obtenida por la Administración Pública, se utilizará esta última para la determinación de la capacidad económica.
3. En el caso de que no pueda comprobarse de oficio la información económica necesaria, se requerirá al interesado para que aporte la documentación oportuna en el plazo máximo de diez días hábiles. En el supuesto de no subsanación en el plazo indicado, se podrá continuar con el procedimiento, si bien se aplicará el importe máximo en cuanto a la participación del solicitante en el coste de los servicios y el importe mínimo en la cuantía de la prestación económica.
4. La falsificación u ocultación de datos sobre la capacidad económica podrá dar lugar a la suspensión o extinción de la prestación, además de las responsabilidades de cualquier otro tipo en que pudiera incurrir el beneficiario. En el caso de prestaciones conllevará, además, la devolución de las cantidades percibidas indebidamente y, en el supuesto de participación insuficiente en el coste de los servicios, conllevará la obligación de resarcir la diferencia.

SECCIÓN 4.^a ELABORACIÓN DEL PROGRAMA INDIVIDUAL DE ATENCIÓN

Artículo 23. Programa Individual de Atención.

1. Para cada persona en situación de dependencia, comprobado el cumplimiento de los requisitos específicos, se establecerá el correspondiente Programa Individual de Atención (PIA), en el cual se determinará la modalidad de intervención más adecuada a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstas para su grado de dependencia.
2. No obstante lo anterior, para el reconocimiento de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales como modalidad de intervención más adecuada, será preceptiva, aunque no vinculante, la propuesta favorable de los servicios sociales de Atención Primaria correspondientes al interesado.

Artículo 24. Trámite de consulta.

1. En cualquier momento previo a la propuesta de resolución del PIA, se consultará al interesado sobre las prestaciones previstas para su grado en el SAAD, que, conforme a su voluntad, deseos y preferencias, pudiera estimar más adecuadas para su situación, la cobertura de sus necesidades específicas y el desarrollo de su proyecto de vida.
2. La consulta al interesado, realizada por cualquier medio que permita su constancia, será preceptiva pero no vinculante para la Administración.
3. Se entenderá efectuado el trámite de consulta al interesado, cuando ésta ya esté disfrutando de un servicio de la misma o análoga naturaleza de los recogidos en este decreto, financiado, total o parcialmente, por la Comunidad de Madrid, todo ello sin perjuicio de que el interesado, en cualquier momento, pueda manifestar su preferencia por otro servicio o prestación.

SECCIÓN 5.^a FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25. Resolución.

1. La dirección general competente en materia de dependencia resolverá el procedimiento reconociendo, en su caso, el grado de dependencia del interesado y, si procede, el derecho a las prestaciones del SAAD, a través del correspondiente PIA.
2. El plazo máximo para resolver el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente.
3. El vencimiento del plazo máximo señalado en el apartado segundo de este artículo, sin que se hubiera dictado y notificado la resolución expresa, producirá efecto desestimatorio.

Artículo 26. Tramitación de urgencia social.

1. La dirección general competente en materia de dependencia podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de oficio o a instancia de los servicios sociales de Atención Primaria, la tramitación urgente del procedimiento cuando así lo aconsejen razones de interés público derivadas de una situación de urgencia social por la existencia de grave riesgo para la integridad física o psíquica del solicitante, reduciéndose los plazos establecidos para el procedimiento ordinario a la mitad.
2. Esta situación deberá estar suficientemente acreditada y será valorada por parte de la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia, la cual dará traslado a los servicios sociales proponentes del resultado de su valoración, así como de los criterios aplicados en su caso.

Artículo 27. Tramitación prioritaria.

1. El plazo máximo para resolver el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD de los menores de tres años, mayores de noventa años, o bien, de las personas con enfermedad en situación terminal, en este caso, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/2017, de 9 de marzo, será de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro de del órgano competente.
2. Para la tramitación prioritaria de los expedientes de persona enferma terminal será necesario que, en el informe de salud, el médico refleje claramente la situación terminal de la enfermedad del interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2015, de 26 de junio, de derechos y garantías de la dignidad de las personas enfermas terminales. En caso de no justificarse adecuadamente dicha situación, se aplicarán los plazos ordinarios de tramitación.

CAPÍTULO II Procedimientos de Revisión

Artículo. 28 Revisión de la situación de dependencia.

1. El grado de dependencia podrá ser objeto de revisión, tanto a instancia del interesado, como de oficio por parte de la dirección general competente en materia de dependencia, cuando concurran alguna de las siguientes causas:
 - a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia
 - b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo
 - c) Cuando, conforme a la edad del interesado, corresponda su revisión, conforme a lo dispuesto en los instrumentos de valoración aprobados por la normativa vigente.
 - d) Cuando el dictamen técnico establezca su carácter revisable.
2. La revisión a instancia de parte, deberá formalizarse por el interesado, según el modelo normalizado, preferentemente por medios electrónicos. Junto con la solicitud de revisión, se deberá acreditar mediante informes de salud las causas que motivan la misma. Los informes de salud aportados, deberán justificar un empeoramiento y/o agravamiento del estado de salud,

incluyendo nuevos diagnósticos y/o el agravamiento o mejoría de la situación de salud y funcional producido respecto a los diagnósticos previos.

3. No procederá la revisión de la valoración de la dependencia en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan transcurrido menos de seis meses desde que se realizó la anterior valoración, salvo en los casos de súbito e inesperado empeoramiento de la patología ya existente o de concurrencia de una nueva patología o traumatismo que pudiera incidir, cualitativamente, en la situación de dependencia, requiriéndose, para ello, que así lo aprecie la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia.
- b) Cuando la revisión del grado de dependencia se solicite por un empeoramiento en sus condiciones de salud, siempre que el interesado tenga reconocido el grado máximo de dependencia.
- c) Cuando de los informes de salud aportados no justifiquen un agravamiento o empeoramiento del estado de salud.

4. A los efectos anteriores cuando la aplicación de un nuevo baremo, por revisión de oficio o a instancia de parte, arroje como resultado una disminución del grado reconocido hasta ese momento, supondrá resolver la nueva revisión con el grado resultante de la nueva valoración.

5. Cuando se efectúe una revisión del grado de dependencia que suponga un cambio de grado, se revisará de oficio la capacidad económica de la persona beneficiaria. Igualmente se podrá revisar de oficio la modalidad de intervención establecida en su PIA, siempre y cuando sea necesario determinar una modalidad de intervención distinta a la ya reconocida.

6. El plazo máximo para resolver el procedimiento de revisión del grado incluyendo, en su caso la revisión del PIA, será de seis meses a contar desde la fecha en que quedó registrada la solicitud, o bien, de la notificación del acuerdo de inicio del expediente de revisión de oficio.

Artículo 29. Revisión del Programa Individual de Atención.

1. Las prestaciones reconocidas en el PIA podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación personal del beneficiario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la normativa vigente.

2. El PIA, podrá ser objeto de revisión de oficio por la dirección general competente en materia de dependencia, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se produzca una revisión del grado de dependencia, que suponga una variación del grado previamente reconocido, y que a su vez implique una modificación en cualquiera de los servicios o prestaciones establecidos como modalidad de intervención más adecuada en el PIA aprobado.
- b) Cuando se disponga de un recurso más adecuado para el beneficiario.
- c) Por traslado de residencia del beneficiario a la Comunidad de Madrid desde otra Comunidad Autónoma.

d) Cuando existan circunstancias motivadas que aconsejen su revisión.

2. El PIA podrá ser revisado a instancia del interesado, cuando se hubiera producido una variación en la situación de su entorno social que justifique una modificación de la modalidad de intervención reconocida. La solicitud se realizará a través de los servicios sociales de Atención Primaria, por medio de modelo normalizado, en el cual, el trabajador social motivará suficientemente la necesidad de realizar tal revisión y propondrá el reconocimiento de una nueva modalidad de intervención. Esta revisión del PIA implicará en todo caso la previa revisión y actualización de oficio de la capacidad económica del interesado.

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento de revisión de oficio del PIA, cuando sea motivada tras revisión por agravamiento de la situación de dependencia, será de seis meses, cuando sea motivada por traslado de Comunidad Autónoma será de sesenta días, y en el resto de supuestos de revisión de oficio el plazo para resolver será de tres meses desde la entrada de la solicitud en registro, o bien desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio. El sentido del silencio será el establecido en el apartado c) del artículo 25.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. El plazo máximo para resolver el procedimiento de revisión a instancia de la persona interesada del PIA será de tres meses, desde la entrada en registro de la solicitud, o bien desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio. El sentido del silencio será el establecido en el apartado c) del artículo 25.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 30. Revisión de la capacidad económica.

1. La capacidad económica del interesado, será revisada de oficio cuando se produzca una revisión del grado de dependencia reconocido y/o del PIA. Asimismo, podrá revisarse, de oficio periódicamente y al menos cada cuatro años desde última revisión realizada por la dirección general competente en materia de dependencia.

2. Los interesados, podrán solicitar la revisión de su capacidad económica previamente determinada:

a) Cuando hubiese transcurrido al menos un año desde la resolución de su procedimiento y acrediten suficientemente una disminución superior al veinticinco por cien de la capacidad económica previamente determinada, o cuando, no habiendo transcurrido un año, acrediten que su nueva capacidad económica fuera inferior a la cuantía del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, en lo sucesivo, IPREM, siempre y cuando la causa de la disminución no les resulte directamente imputable ni fuera previsible en el momento en el que se determinó su modalidad de intervención más adecuada.

b) Cuando se le adjudique plaza en un servicio reconocido en su PIA, siempre que hubiera permanecido un año o más en la correspondiente lista de acceso al mismo o cuando, no habiendo permanecido un año, se acredite que con el ingreso en el centro se ha extinguido el derecho a la percepción de prestaciones públicas.

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento de revisión de la capacidad económica, será de tres meses a contar desde que la entrada de la solicitud en el órgano competente, o desde la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio. El sentido del silencio será el establecido en el apartado c) del artículo 25.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
4. La resolución que estime o desestime la solicitud, será notificada al interesado, indicando, en su caso, la nueva cuantía de la prestación económica que viniera disfrutando o de la nueva participación de la persona usuaria en el coste del servicio.
5. El ejercicio fiscal de referencia se determinará de la siguiente forma:
 - a) En el supuesto de revisión del grado de dependencia y/o del PIA, en relación a la fecha de la solicitud de la revisión a instancia de parte o del acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio.
 - b) En el supuesto de revisión de oficio por variación de los datos de carácter económico, en relación a la fecha de acuerdo de iniciación del procedimiento y,
 - c) En el supuesto de revisión de la capacidad económica a instancia de parte, en relación a la fecha de solicitud.
6. Una vez estimada o desestimada una solicitud de revisión de la capacidad económica, no podrá presentarse otra nueva solicitud antes de un año desde la fecha de la solicitud anterior.
7. La revisión de la capacidad económica personal no tendrá, en ningún caso, eficacia retroactiva, surtiendo efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la resolución estimatoria o, en todo caso, a los tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud.

Artículo 31. Revisión de la cuantía de las prestaciones económicas.

1. La cuantía mensual de las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto podrá ser revisada, de oficio, cuando se produzca una revisión de la capacidad económica del beneficiario.
2. Igualmente, la cuantía mensual de la prestación económica vinculada al servicio o de asistencia personal podrá ser revisada a instancia de parte cuando el beneficiario aumente la intensidad del servicio contratado y ésta se encuentre reconocida en su PIA.
3. La revisión a instancia de parte, deberá formalizarse por el interesado, según el modelo normalizado preferentemente, por medios electrónicos. Junto con la solicitud de revisión, se deberá acreditar las causas que motivan la misma.
4. El plazo máximo para resolver será de tres meses, vencido el cual se entenderá desestimada la solicitud.
5. La revisión de la cuantía de la prestación producirá efectos desde la fecha de resolución.

Artículo 32. Garantías procedimentales en las revisiones de oficio

Instruidos los correspondientes procedimientos de revisión, se dará el trámite de audiencia a los interesados para que aleguen y presenten los documentos que en su defensa estimen pertinentes

TÍTULO II **Sistema para la autonomía y atención a la dependencia**

CAPÍTULO I **Catálogo de prestaciones**

Artículo 33. Prestaciones y Catálogo de Servicios del SAAD en la Comunidad de Madrid.

1. Conforme a lo dispuesto en la normativa estatal reguladora, el catálogo de servicios de atención y las prestaciones económicas en la Comunidad de Madrid son los siguientes:

a) Servicios:

- 1.º Prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal.
- 2.º Teleasistencia.
- 3.º Ayuda a domicilio.
- 4.º Centro de día y de noche.
- 5.º Atención residencial.

b) Prestaciones económicas:

- 1.ª Prestación económica de asistencia personal.
- 2.º Prestación económica vinculada al servicio.
- 3.ª Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

2. De acuerdo con los principios rectores del Sistema Público de Servicios Sociales, regulados en el artículo 8 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, la prestación de estos servicios se basará en el modelo de atención centrada en la persona, situando al usuario en el centro de la organización, reconociendo su papel central para que sea ella misma quien decida y participe activamente en todos los aspectos de sus cuidados.

SECCIÓN 1.ª SERVICIOS DEL CATÁLOGO

Artículo 34. Red de servicios para la Promoción de la Autonomía Personal y Atención a personas en situación de dependencia

Los servicios del SAAD se prestarán a través de la red de atención formada por:

- a) Centros de titularidad pública de la Comunidad de Madrid,
- b) Centros titularidad de las entidades locales, previo convenio de colaboración.
- c) Centros de referencia estatal para la promoción de la autonomía personal y para la atención y cuidado de situaciones de dependencia,
- d) Centros de titularidad privada, debidamente acreditados, que colaboren con el sistema mediante concurso o a través de la prestación vinculada al servicio.

Artículo 35. Servicios de prevención de las situaciones de dependencia

Tienen como finalidad evitar la aparición o agravamiento del grado de dependencia, de enfermedades, discapacidades o sus secuelas, mediante actuaciones de promoción de condiciones de vida saludable, programas o servicios preventivos o de rehabilitación, dirigidos a la persona en situación de dependencia.

Artículo 36. Servicios de promoción de la autonomía personal.

1. Tienen por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como facilitar la ejecución de las actividades básicas de la vida diaria.
2. Son servicios de promoción para la autonomía personal los de asesoramiento, orientación, asistencia y formación en tecnologías de apoyo y adaptaciones que contribuyan a facilitar la realización de las actividades de la vida diaria, los de habilitación, los de terapia ocupacional, así como cualesquiera otros programas de intervención que se establezcan con la misma finalidad, entre otros:
 - a) Habilitación y terapia ocupacional.
 - b) Atención temprana a menores de seis años
 - c) Estimulación cognitiva.
 - d) Promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional.
 - e) Habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual, tales como los prestados en centros de rehabilitación psicosocial o rehabilitación laboral para personas con enfermedad mental grave y duradera.
 - f) Apoyos personales, atención y cuidados en alojamientos de soporte a la inclusión comunitaria (viviendas comunitarias y pisos tutelados).
3. Los servicios de promoción de la autonomía personal también podrán estar incluidos en otros servicios del catálogo.

Artículo 37. Servicio de teleasistencia

1. El servicio de teleasistencia tiene por finalidad atender a las personas dependientes, en su medio habitual, mediante el uso de tecnologías y los medios personales necesarios.
2. El servicio de teleasistencia en la Comunidad de Madrid se prestará en la modalidad de teleasistencia avanzada, que incluirá tanto la teleasistencia básica, la cual presta asistencia ininterrumpida, mediante el uso de la tecnología de la información y de la comunicación, con apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, inseguridad, soledad y asilamiento, como los apoyos tecnológicos complementarios dentro o fuera del domicilio, así como la interconexión con servicios de información y

profesionales de referencia en los sistemas sanitario y social, mediante procesos y protocolos de actuación en función de la situación de necesidad de atención detectada.

Artículo 38. Servicio de ayuda a domicilio.

1. El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia, con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria e incrementar su autonomía, favoreciendo su permanencia en el mismo, mediante una intervención que comprende la atención de carácter personal, psicosocial, educativa y doméstica, previniendo el deterioro cognitivo y los trastornos psíquicos, dando respuesta a situaciones de soledad no deseada, y asegurando el bienestar físico y emocional del interesado.
2. El servicio de ayuda a domicilio comprende tareas de:
 - a) Atención personal de carácter no sanitario, para apoyo a la realización de las actividades básicas de la vida diaria.
 - b) Atención a las necesidades domésticas.
3. En el PIA, se deberá diferenciar, dentro de la intensidad de horas mensuales de ayuda a domicilio, las destinadas a la cobertura de necesidades domésticas o del hogar, de las de atención personal para la realización de actividades básicas de la vida diaria.
4. Las horas destinadas a la atención personal serán prioritarias sobre las de atención doméstica, representando al menos, el cincuenta por cien del total del servicio. Cualquier incremento de intensidad del servicio por encima de la intensidad mínima, establecida para su grado de dependencia, se destinará a servicios de atención personal. Las horas destinadas a la atención doméstica, en ningún caso, podrán reconocerse aisladamente de las de atención personal.

Artículo 39. Servicio de centro de día / centro de noche.

1. El servicio de centro de día o de noche ofrece una atención integral durante el periodo diurno o nocturno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o personas cuidadoras. En particular, cubre, desde un enfoque biopsicosocial, las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal.
2. Estos servicios incluirán la siguiente tipología de centros:
 - a) Centros de día para mayores.
 - b) Centros de día para personas adultas con discapacidad.
 - c) Centros de día de atención especializada.
 - d) Centro ocupacional, de formación, oportunidades e inserción laboral
 - e) Centros de noche.

3. Estos servicios darán respuesta a las necesidades específicas de las personas en situación de dependencia, de acuerdo a su edad, así como a la atención y cuidados especializados que requieran.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, el transporte adaptado se garantizará cuando por las condiciones de movilidad de la persona en situación de dependencia sea necesario para la asistencia al centro de día o de noche, y así se haya reflejado en el proceso de valoración de la situación de dependencia y de reconocimiento de la prestación correspondiente, o con posterioridad si se acreditará la modificación de las condiciones de movilidad de la persona. Dichas condiciones de movilidad reducida se acreditarán de conformidad con el artículo 8.6.e) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Artículo 40. Servicios de atención residencial

1. Este servicio ofrece alojamiento, manutención y una atención integral, desde un enfoque biopsicosocial, con carácter permanente o temporal, en un entorno seguro, confortable, inclusivo y accesible, donde a las personas en situación de dependencia, que no pueden seguir viviendo en su entorno, se le prestan los apoyos y cuidados personalizados necesarios de acuerdo con su voluntad y preferencias, para el desarrollo de su proyecto de vida y el ejercicio de sus derechos.

2. Se prestará en centros residenciales acreditados, teniendo en cuenta la naturaleza de la dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que se precisen, promoviendo procesos de atención centrados en la persona.

3. El servicio público de atención a personas mayores, podrá ser prestado mediante plazas individuales o conjuntas, en caso de matrimonios o parejas de hecho registradas.

SECCIÓN 2.ª PRESTACIONES ECONÓMICAS

Artículo 41. Prestación económica de asistencia personal.

1. La asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas en situación de dependencia. Consiste en la prestación de apoyos a través de profesionales conforme a un plan de vida independiente, en el que se concreten las actividades de la vida diaria, que permita a la persona desarrollar su proyecto de vida de acuerdo con sus necesidades y preferencias.

2. La asistencia personal podrá prestarse a través de una prestación económica de carácter periódico, la cual contribuirá a la cobertura de los gastos derivados de la contratación de un servicio de asistencia personal o de un profesional especializado que, bajo la dirección de la persona en situación de dependencia, la apoyen en el desarrollo de su proyecto de vida, facilitando su acceso al empleo, a la formación, al ocio o a la participación social, con el fin de garantizar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.

Artículo 42. Prestación económica vinculada al servicio

1. La prestación económica vinculada al servicio tiene por finalidad contribuir a la financiación del coste del servicio o, en su caso, de los servicios, que se determinen en el programa individual de atención de la persona en situación de dependencia, cuando no sea posible el acceso a un servicio público, adecuado a sus necesidades, financiado por cualquier administración pública dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.
2. Esta prestación económica podrá vincularse a cualquiera de los servicios del catálogo del SAAD, siempre y cuando se presten por un centro o entidad privada, debidamente autorizados por la Comunidad de Madrid, y no pudiendo vincularse a servicios financiados total o parcialmente por parte de cualquier administración pública.

Artículo 43. Prestación económica por cuidados en el entorno familiar.

1. Esta prestación económica tiene como finalidad contribuir, de forma periódica, a los gastos derivados de la atención a la persona en situación de dependencia en su domicilio, por parte de personas de su entorno familiar o relacional, mediante cuidados no profesionales, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada o mediante contrato laboral.
2. Podrá reconocerse, con carácter excepcional, previa propuesta favorable de los servicios sociales de Atención Social Primaria, cuando no sea posible el reconocimiento de un servicio del catálogo más adecuado a las necesidades del interesado.
3. El cuidador no profesional podrá suscribir el convenio especial de la Seguridad Social para cuidadores de las personas en situación de dependencia, conforme los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

Derechos, obligaciones y requisitos generales de los beneficiarios del sistema

Artículo 44. Derechos y obligaciones de los beneficiarios de los servicios y prestaciones.

1. Las personas en situación de dependencia tendrán derecho a:

- a) Acceder en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- b) Recibir información, orientación, asesoramiento y acompañamiento en todo el proceso de tramitación de la dependencia, preferentemente por el centro de servicios sociales municipales correspondientes.

c) Disfrutar de los derechos establecidos en el artículo 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en el artículo 5 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, así como cualesquiera otros que le reconozca expresamente la normativa vigente.

2. Son obligaciones de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familiares o quienes ejerzan su representación, así como de los centros de asistencia:

- a) Destinar el importe de la prestación económica a la finalidad para la que se le haya concedido.
- b) Aportar la documentación que le sea requerida y que resulte necesaria para reconocer o mantener el derecho a los servicios o prestaciones.
- c) Comunicar a la dirección general competente en materia de dependencia cualquier variación de su situación con respecto a aquella sobre la cual se determinó la modalidad de intervención.
- d) Comunicar a la dirección general competente en materia de dependencia, los desplazamientos permanentes de residencia habitual dentro de la Comunidad de Madrid, adjuntando volante o certificado de empadronamiento.
- e) Comunicar a la dirección general competente en materia de dependencia los desplazamientos temporales y trasladados definitivos de su residencia habitual a otras Comunidades Autónomas o a otros países.
- f) Participar en el coste de los servicios conforme a lo que se establezca de acuerdo a su capacidad económica y tipología del servicio.
- g) Facilitar, cuantas comprobaciones o visitas a su domicilio o residencia habitual sean necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos o la variación de las circunstancias exigidas para ser beneficiario de la prestación.

3. Con carácter general, las comunicaciones a la dirección general competente, en materia de dependencia habrán de realizarse dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde que se produzca el hecho, salvo que la normativa establezca otro plazo.

Artículo 45. Requisitos generales para ser beneficiario del sistema.

Podrán ser beneficiarios de los servicios y prestaciones del SAAD las que reúnan los siguientes requisitos generales:

- a) Residir en un municipio de la Comunidad de Madrid.
- b) Haber sido declarada en situación de dependencia.
- c) Haber sido determinado el servicio o prestación económica como la modalidad de intervención más adecuada para la persona en situación de dependencia, en el programa individual de atención.
- d) Cumplir los requisitos específicos conforme a la normativa vigente, para el acceso al servicio o prestación económica que corresponda en cada caso.

CAPÍTULO III

Régimen de acceso a los servicios, intensidades y compatibilidades entre prestaciones

SECCIÓN 1.^a ACCESO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES

Artículo 46. Orden de prelación en el acceso a los servicios o prestaciones.

1. El orden de prelación en el acceso a los servicios o prestaciones del SAAD en la Comunidad de Madrid será el siguiente:
 - a) Mayor Grado de dependencia.
 - b) Menor capacidad económica.
 - c) Fecha de la presentación efectiva de la solicitud, a través de cualquiera de los métodos establecidos en artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el registro de la dirección general competente en materia de dependencia. Se tomará la solicitud más reciente de entre las siguientes:
 - i. solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia,
 - ii. solicitud de revisión del grado de dependencia o del programa individual de atención, (salvo que se solicite un servicio contemplado en su programa individual de atención anterior), o
 - iii. la solicitud de reincorporación a la lista de acceso al servicio reconocido en el PIA.
2. Para la lista de acceso al servicio de atención residencial de mayores, mediante plaza conjunta, el criterio de grado de dependencia se aplicará a ambos.
3. En el acceso a los servicios de la red pública de la Comunidad de Madrid se aplicará, subsidiariamente, la normativa específica de acceso a los mismos, teniendo en consideración la continuidad en la atención del beneficiario.
4. Los expedientes declarados de urgencia social por la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia no estarán sujetos al orden de prelación establecido en los apartados anteriores.

Artículo 47. Listas de acceso a los servicios.

1. Se configurarán las correspondientes listas de acceso, confeccionadas conforme a los criterios de prelación, para gestionar el acceso ordenado de aquellas personas en situación de dependencia que por falta de disponibilidad no hayan podido acceder inmediatamente a los servicios reconocidos en su PIA.
2. Si como consecuencia de la revisión del PIA, el interesado es incluido en la lista de acceso al servicio reconocido en el mismo, se le podrá mantener transitoriamente la prestación económica o los servicios previos que viniera disfrutando de forma efectiva, salvo que el beneficiario haya dejado de cumplir con los requisitos específicos establecidos para los mismos en la normativa vigente, o voluntariamente renuncie.

Artículo 48. Efectividad del derecho de acceso a los servicios.

La efectividad del derecho a los servicios se producirá en el momento que el beneficiario se incorpore a los mismos, salvo los supuestos en que la incorporación en un servicio haya sido

previa al reconocimiento en el programa individual de atención en cuyo caso será la de este último.

Artículo 49. Proceso de adjudicación de los servicios y efectos de la renuncia

1. La adjudicación de plaza pública del servicio correspondiente se realizará por la dirección general con competencia material sobre el mismo, conforme a su específica normativa de acceso.
2. En el servicio de atención residencial para personas mayores, se podrá adjudicar plaza conjunta, en el caso de matrimonios o parejas de hecho registradas. Si la persona acompañante no tuviera reconocida situación de dependencia y el titular del derecho perdiera la condición de persona usuaria del servicio, también deberá causar baja en el plazo máximo de un mes. No obstante, se le podrá ofrecer, en su caso, el acceso a un centro más adecuado a sus necesidades de atención.
3. En caso de renuncia al servicio aceptada ésta por la dirección general competente, se excluirá al interesado de la correspondiente lista de acceso. No obstante, si el beneficiario tuviera reconocida, con carácter transitorio, una prestación económica, los efectos de la renuncia serán los siguientes:
 - a) En el caso de prestación económica para cuidados en el entorno familiar, se considerará que concurre una causa de extinción del derecho a dicha prestación económica por incumplimiento de requisitos.
 - b) En el caso de prestación económica vinculada al servicio o de asistencia personal, podrá seguir percibiendo la misma, que devendrá, con carácter definitivo, en la modalidad de intervención más adecuada objeto de su programa individual de atención.
4. Aceptada la renuncia por la dirección general competente, sólo podrá solicitarse la reincorporación de nuevo a la misma lista de acceso cuando se den las siguientes condiciones:
 - a) El servicio solicitado esté contemplado en el PIA.
 - b) Se justifique suficientemente la necesidad del mismo.
 - c) Hayan transcurrido seis meses desde la aceptación de la renuncia, salvo casos excepcionales previamente estimados por la dirección general competente en la materia.

Artículo 50. Servicios y prestaciones económicas por grado de dependencia

1. El reconocimiento del derecho a los servicios y prestaciones del SAAD en la Comunidad de Madrid se efectuará por medio del correspondiente programa individual de atención, en el que se determinará la modalidad de intervención más adecuada para la atención de la persona en situación de dependencia entre los servicios y prestaciones económicas previstos para su grado.

2. Las personas en situación de dependencia con grados II y III, podrán ser beneficiarias de cualquier servicio o prestación del SAAD en la Comunidad de Madrid previstos en los artículos anteriores.

3. Las personas en situación de dependencia con grado I podrán ser beneficiarias de los mismos servicios y prestaciones previstos para los grados II y III, salvo el servicio público de atención residencial, con las siguientes excepciones:

a) Cuando ya se encontrasen disfrutando de este servicio mediante plaza pública con carácter previo a su situación de dependencia.

b) Cuando ingresen en plaza pública residencial de carácter conjunto en calidad de acompañantes de otra persona con Grado II o III.

4. Las personas en situación de dependencia con Grado I, que se encuentren ingresadas en centros residenciales de titularidad privada, podrán ser beneficiarias de la prestación económica vinculada a los servicios de promoción de la autonomía personal que reciben en el propio centro.

SECCIÓN 2.^a INTENSIDAD DE LOS SERVICIOS Y RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD ENTRE PRESTACIONES

Artículo 51. *Intensidades de los servicios.*

1. Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia serán prestados a través del Plan de Prevención que la Comunidad de Madrid desarrolle, independiente o conjuntamente, a los servicios de promoción de la autonomía personal, de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de centros de día o noche y de atención residencial.

2. Para el servicio de promoción de la autonomía personal se establece la siguiente intensidad,

a) Por grado de dependencia:

- Grados I y II: un mínimo de doce horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.
- Grado III: un mínimo de ocho horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

b) Para el servicio de atención temprana, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de acceso al servicio de atención temprana, se establece la siguiente intensidad mínima:

- Grados I, II y III: seis horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

c) Para el servicio de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional, se establece la siguiente intensidad:

- Grado I: un mínimo de quince horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

3. La intensidad del servicio de ayuda a domicilio estará en función del programa individual de atención y se determinará en número de horas mensuales de servicios asistenciales:

a) Se entenderá por ayuda a domicilio intensiva la establecida conforme a la normativa estatal vigente, correspondiendo, en la actualidad a la siguiente distribución.

- Grado III Gran Dependencia: entre sesenta y cinco y noventa y cuatro horas mensuales
- Grado II Dependencia Severa: entre treinta y ocho y sesenta y cuatro horas mensuales
- Grado I Dependencia Moderada: entre veinte a treinta y siete horas mensuales

- b) Se entenderá por ayuda a domicilio no intensiva, como mejora de la Comunidad de Madrid financiada con cargo a su nivel adicional, la siguiente:
- Grado III: hasta treinta horas/mes.
 - Grado II: hasta quince horas/mes

4. La intensidad del servicio de centro de día o noche se establecerá conforme al número de días o noches de la semana en el que se preste el servicio:

- a) Intensiva: de cuatro a cinco días o noches a la semana.
- b) No intensiva: de dos a tres días o noches a la semana.

La intensidad máxima del servicio de centro de día o noche para el grado I será de dos a tres días o noches a la semana.

Artículo 52. Régimen de compatibilidades e incompatibilidades entre servicios y prestaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se establece el siguiente régimen de compatibilidades e incompatibilidades entre las diferentes prestaciones del SAAD en la Comunidad de Madrid:

- a) Los servicios de prevención de la dependencia son compatibles con todos los servicios y prestaciones.
- b) El servicio de teleasistencia se prestará como un servicio complementario al resto de prestaciones contenidas en el programa individual de atención, para todos los grados de dependencia, a excepción del servicio de atención residencial y la prestación económica vinculada a dicho servicio.
- c) Los servicios de promoción de la autonomía personal son compatibles con todos los servicios y prestaciones, a excepción del servicio de atención residencial y del servicio de centro de día o de noche, en este caso, se podrá compatibilizar si estos servicios no se encuentran incluidos dentro del servicio de centro de día o de noche.
- d) El servicio de ayuda a domicilio intensivo es incompatible con todos los servicios y prestaciones, salvo con el servicio de teleasistencia, con los servicios de prevención de la dependencia y con los servicios de promoción de la autonomía personal.
- e) El servicio de centro de día o de noche, intensivo y no intensivo, es incompatible con todos los servicios y prestaciones, salvo con los servicios de prevención, de promoción de la autonomía personal y de teleasistencia. En el caso de grado II o III, este servicio también será compatible con el servicio de ayuda a domicilio no intensivo, siempre y cuando el interesado precise el servicio para acudir al propio centro.
- f) El servicio de atención residencial es incompatible con todos los servicios y prestaciones económicas.
- g) La prestación económica vinculada al servicio estará sujeta al mismo régimen de compatibilidades del servicio al que esté vinculado.

h) La prestación económica de asistencia personal podrá compatibilizarse con los servicios de prevención, de promoción de la autonomía personal y de teleasistencia, siendo incompatible con el resto de los servicios y prestaciones económicas.

i) La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, será compatible con los servicios de prevención y promoción de la autonomía personal y con el servicio de teleasistencia.

CAPÍTULO III Acceso a las prestaciones económicas

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Pago de las prestaciones económicas

El importe de la prestación se abonará mensualmente, mediante la forma de pago que determine la dirección general competente en materia de dependencia, de entre las establecidas en la normativa vigente.

Artículo 54. Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.

1. La percepción de una de las prestaciones económicas previstas en este decreto, deducirá de su cuantía cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social. En particular, se deducirán:

- a) El complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio,
- b) El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de dieciocho años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%,
- c) El complemento de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva
- d) El subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI)

2. Cuando estas deducciones operaran sobre las prestaciones económicas a reconocer, la cuantía resultante no podrá ser inferior a:

- a) La prestación económica por cuidados en el entorno familiar resultante, no podrá ser inferior a la cuantía máxima reconocida para el Grado I de dependencia, ni tampoco, inferior a la mínima establecida en la legislación nacional para su Grado de dependencia.
- b) La prestación económica vinculada al servicio o de asistencia personal resultantes, no podrán ser inferiores al treinta por cien de la cuantía máxima establecida para su grado de dependencia. En ningún caso, la cuantía resultante será inferior a la cuantía máxima reconocida para el Grado I de dependencia, ni tampoco, inferior a la mínima establecida en la legislación nacional para su Grado de dependencia.

SECCIÓN 2ª. PRESTACIÓN ECONÓMICA DE ASISTENCIA PERSONAL

Artículo 55. Requisitos de la prestación económica de asistencia personal

Para adquirir la condición de beneficiario de la prestación económica de asistencia personal deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1º. Tener situación de dependencia reconocida en cualquiera de sus grados.
- 2º. Tener tres años o más.
- 3º. Requerir apoyos para desarrollar un proyecto de vida que permita su participación plena en los ámbitos educativo, laboral, de ocio y/o participación social o cualquier otro ámbito previsto en dicho proyecto. Este requisito quedará acreditado mediante la presentación un Plan de Apoyos a su proyecto de Vida Independiente, el cual se aportará al programa individual de atención.
- 4º. Tener capacidad para determinar los servicios requeridos y dar instrucciones de cómo llevarlos a cabo a la persona asistente personal.
- 5º. Contar con un PIA aprobado donde se haya establecido, como modalidad de atención más adecuada, la prestación económica de asistencia personal.
- 6º. Acreditar la contratación bien de una entidad acreditada para la prestación de servicios de asistencia personal o bien de un trabajador autónomo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 57 del presente Decreto.
- 7º. Presentar una declaración responsable en la que conste el compromiso de la persona en situación de dependencia de no contratar, como asistente personal, a su cónyuge o pareja de hecho ni pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el cuarto grado de parentesco, ni persona que realiza el acogimiento o tenga alguna representación legal sobre la persona en situación de dependencia.

Artículo 56. Plan de Apoyos al proyecto de Vida Independiente

El Plan de Apoyos al proyecto de Vida Independiente contará, al menos, con el siguiente contenido mínimo:

- Descripción de la situación de convivencia.
- Actividades ocupacionales o laborales que realiza.
- Actividades de participación comunitaria que realiza.
- Estimación del número de horas de atención que requiere para cubrir sus necesidades.
- Organización del conjunto de los cuidados.
- Necesidades de atención y funciones de la persona asistente personal: tareas personales, acompañamiento y asistencia o conducción.

Artículo 57. Requisitos del asistente personal

Conforme a lo dispuesto en la Resolución de 24 de mayo de 2023, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD, por el que se definen y establecen las condiciones específicas de acceso a la asistencia personal en el SAAD, las personas que presten servicios de asistencia personal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Requisitos generales:

- 1º. Tener la edad laboral contemplada en la legislación vigente en cada momento en el Estado español.
- 2º. Residir legalmente en España.
- 3º. No ser cónyuge o pareja de hecho, ni pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el cuarto grado de parentesco; ni persona que realiza el acogimiento o tenga alguna representación legal sobre la persona en situación de dependencia. Este requisito quedará acreditado mediante la presentación un plan de apoyos a su proyecto de vida independiente, el cual se aportará al programa individual de atención.
- 4º. Disponer del certificado negativo del Registro de Delincuentes Sexuales que acredite la carencia de delitos de naturaleza sexual.
- 5º. Reunir las condiciones de cualificación e idoneidad necesarias para la prestación del servicio, ya sea éste prestado por un profesional autónomo contratado o mediante una entidad acreditada para la prestación del mismo, valorándose esta idoneidad directamente por parte de la persona en situación de dependencia, o quien ostente su representación legal, sobre la base de su libertad de contratación.
- 6º. Que la persona profesional autónoma o la entidad prestadora del servicio de asistencia personal estén acreditadas para la prestación del mismo, e inscritas en el Registro correspondiente.

b) Requisitos específicos de cualificación profesional:

- Se deberá acreditar la cualificación exigida para la realización de funciones de asistencia personal por la normativa estatal vigente, mediante certificado de profesionalidad específico, o cualquiera de las titulaciones o certificaciones profesionales que sean establecidas por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD.
- Adicionalmente, en función de la especialización de los apoyos a proporcionar, se incorporan como válidas para la prestación de apoyos de asistencia personal otras cualificaciones, dentro de la familia profesional de servicios socioculturales y a la comunidad.

c) Requisitos específicos de contratación

- La asistencia personal podrá ser objeto de un contrato laboral entre la persona dependiente o su representante legal o persona cuidadora, con un trabajador autónomo o bien una entidad, siempre que reúnan el resto de los requisitos enumerados anteriormente.
- La contratación de un profesional autónomo, no podrá formalizarse a través del régimen especial de empleados del hogar, sin perjuicio del pleno sometimiento al derecho laboral vigente en cada momento.

Artículo 58. Efectividad de la prestación económica de asistencia personal

La efectividad de la prestación de asistencia personal se producirá a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación y, en todo caso, a los seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para tramitar, siempre que, en ese momento, se reúnan los requisitos legalmente exigibles y no se estuviera disfrutando de un servicio o prestación del Catálogo del SAAD incompatible con cualquiera de estas dos prestaciones. En caso contrario, la efectividad se producirá a partir del día primero del mes siguiente al que concurren dichos requisitos o bien desde que se cause baja en el servicio o prestación incompatible.

Artículo 59. Determinación de la cuantía de la prestación económica de asistencia personal

1. La cuantía de la prestación económica de asistencia personal se determinará en función del grado de dependencia, del coste de referencia del servicio y de la capacidad económica del beneficiario.
2. Para los beneficiarios reconocidos en grado I de dependencia la cuantía, de la prestación será la máxima establecida para su grado de dependencia. A los beneficiarios reconocidos en grado II y grado III de dependencia, la cuantía de la prestación económica será la máxima establecida para su grado de dependencia cuando su capacidad económica sea igual o inferior al IPREM, en cómputo anual, correspondiente al ejercicio en el que se reconoce el derecho a la prestación.
3. En los demás supuestos, la cuantía mensual de la prestación económica de asistente personal, se determinará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{CPE} = \text{CR} + \text{CM} - \text{CEB}$$

Donde:

- a) CPE: es la cuantía de la prestación económica.
- b) CR: es el coste de referencia del servicio en la fecha de efectos de la prestación.
- c) CM: es la cantidad para gastos personales de la persona beneficiaria para cada tipo de servicio, referenciada, en su caso, al diecinueve por cien del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples en la cuantía mensual aprobada por la normativa vigente, correspondiente al ejercicio en que se reconoce el derecho a la prestación.
- d) CEB: es la capacidad económica mensual de la persona beneficiaria.

4. No obstante lo anterior, una vez aplicada la fórmula, la cuantía de la prestación será de, al menos, el sesenta por cien de la cuantía máxima establecida para su grado de dependencia, sin que, en ningún caso, para los grados II y III esta cuantía pueda ser inferior a la máxima establecida para el grado I de dependencia, ni a la cuantía mínima fijada por la normativa estatal vigente. En ningún caso, la cuantía de la prestación económica de asistencia personal podrá ser superior, al importe abonado mensualmente por el servicio recibido.

Artículo 60. Justificación del gasto de la prestación económica de asistencia personal.

1. El beneficiario deberá aportar un certificado, extendido en modelo normalizado, en el que consten la fecha de ingreso o acceso al servicio y el abono realizado, salvo que ya obren en el expediente facturas o certificados similares justificativos de los gastos realizados desde la fecha de efectos de la prestación, hasta el cuarto mes anterior a la fecha de inicio del pago periódico de la prestación.
2. Para los pagos posteriores, la realización del gasto se verificará mediante certificado mensual de la dirección general competente en materia de dependencia respecto de la información suministrada al mismo por la persona asistente personal o la entidad acreditada prestadora del servicio.

3. La persona asistente personal o entidad acreditada para la prestación del servicio de asistencia personal, que colaboren a través de la prestación económica de asistencia personal, deberán recoger los datos relativos al servicio prestado en el sistema informático, que la dirección general competente en materia de dependencia disponga para la gestión, sin perjuicio de cualquier otro método de control que se establecieran con la misma finalidad.

SECCIÓN 3.^a PRESTACIÓN ECONÓMICA VINCULADA AL SERVICIO

Artículo 61. *Requisitos de la prestación económica vinculada al servicio.*

Podrán ser beneficiarios de la prestación económica vinculada al servicio las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º. Tener situación de dependencia reconocida en cualquiera de sus grados
- 2º. Contar con un PIA que establezca como modalidad de intervención más adecuada para su atención uno o varios servicios del catálogo del SAAD, y no sea posible el acceso a un servicio público adecuado y financiado por cualquier administración pública.
- 3º. Contratar el servicio establecido en el programa individual de atención con un centro o entidad acreditada, que acepte los instrumentos de justificación de la prestación económica vinculada al servicio recogidos en el presente el presente decreto.

Artículo 62. Prestación económica vinculada al servicio de carácter transitorio

Las personas que se encuentren incluidas en la lista de acceso a un servicio, podrán solicitar ante el centro directivo competente en materia de dependencia, en cualquier momento previo a la adjudicación de la plaza pública correspondiente, la incorporación a su Programa Individual de Atención, con carácter transitorio, de una prestación económica vinculada al mismo servicio reconocido en dicho Programa como modalidad más adecuada de atención, siempre que se cumplan los requisitos establecidos al efecto en el presente Decreto. Esta prestación económica transitoria, devengará exclusivamente hasta la fecha de ingreso en el servicio público

Artículo 63. Efectividad de la prestación económica vinculada al servicio.

1. La efectividad de la prestación vinculada al servicio se producirá a partir de la fecha de la resolución del PIA que reconozca dicha prestación y, en todo caso, a los seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en la dirección general competente, siempre que, en ese momento, se reúnan los requisitos legalmente exigibles. En caso contrario, la efectividad se producirá a partir del día primero del mes siguiente al que concurren dichos requisitos.
2. Con el fin de facilitar la continuidad en la atención, la fecha de efectos de la prestación podrá coincidir con la fecha de solicitud de la revisión del PIA o de reconocimiento de la prestación de carácter transitorio, siempre y cuando la persona interesada cumpliese con los requisitos de la prestación a esa fecha, en caso contrario se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 64. Determinación de la cuantía de la prestación económica vinculada al servicio.

1. La cuantía de la prestación económica vinculada al servicio se determinará en función del grado de dependencia, del coste de referencia del servicio, y de la capacidad económica del beneficiario.
2. Para los beneficiarios reconocidos en grado I de dependencia la cuantía de la prestación será la máxima establecida para su grado de dependencia. A los beneficiarios reconocidos en grado II y grado III de dependencia, la cuantía de la prestación económica será la máxima establecida para su grado de dependencia cuando su capacidad económica sea igual o inferior al IPREM, en cómputo anual, correspondiente al ejercicio en el que se reconoce el derecho a la prestación.
3. En los demás supuestos, la cuantía mensual de la prestación se determinará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{CPE} = \text{CR} + \text{CM} - \text{CEB}$$

Donde:

- a) CPE: es la cuantía de la prestación económica.
- b) CR: es el coste de referencia del servicio en la fecha de efectos de la prestación.
- c) CM: es la cantidad para gastos personales de la persona beneficiaria para cada tipo de servicio, referenciada, en su caso, al diecinueve por cien del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples en la cuantía mensual aprobada por la normativa vigente, correspondiente al ejercicio en que se reconoce el derecho a la prestación.
- d) CEB: es la capacidad económica mensual de la persona beneficiaria.

4. La cuantía de la prestación será, con carácter general, de, al menos, el sesenta por ciento de la cuantía máxima establecida para su grado de dependencia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la cuantía máxima reconocida para el grado I de dependencia, ni a la cuantía mínima fijada por la normativa estatal vigente. Asimismo, la cuantía de la prestación vinculada al servicio de promoción de la autonomía personal, mediante tratamiento de atención temprana, deberá cubrir el coste mensual de referencia del servicio, con independencia del grado de dependencia del beneficiario.

5. La cuantía de la prestación económica vinculada al servicio no podrá ser superior, en ningún caso, al importe abonado mensualmente por el servicio recibido.

6. En el caso de tener reconocido en el PIA una prestación económica vinculada a más de un servicio del catálogo, y se haya justificado gasto por todos ellos, el importe de la cuantía a percibir, no podrá ser superior en ningún caso a la cuantía máxima prevista para su grado de dependencia.

Artículo 65. Justificación del gasto de la prestación económica vinculada al servicio

1. El beneficiario deberá aportar un certificado, extendido en modelo normalizado, en el que consten la fecha de ingreso o acceso al servicio y el pago realizado, salvo que ya obren en el

expediente facturas, o certificados similares justificativos de los gastos realizados desde la fecha de efectos de la prestación, hasta el cuarto mes anterior a la fecha de inicio del pago periódico de la prestación.

2. En el caso de la prestación económica vinculada al servicio, para los pagos posteriores, la realización del gasto se verificará mediante el certificado mensual o, en su defecto, trimestral expedido por la dirección general competente en materia de dependencia, en el cual constará la información suministrada por el centro o entidad privada, prestadora de los servicios a los que se vincula la prestación económica.

3. Los centros o entidades debidamente acreditadas para la prestación de servicios del SAAD en la Comunidad de Madrid, que colaboren a través de la prestación económica vinculada al servicio, deberán recoger en el sistema informático de la dirección general competente en materia de dependencia, los datos relativos al servicio prestado, sin perjuicio de cualquier otro método de control que se estableciera con la misma finalidad.

SECCIÓN 4. ^a PRESTACIÓN ECONÓMICA PARA CUIDADOS EN EL ENTORNO FAMILIAR Y APOYO A LAS PERSONAS CUIDADORAS NO PROFESIONALES

Artículo 66. Requisitos para la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales.

1. A propuesta de los servicios sociales de Atención Social Primaria, podrá reconocerse, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales cuando no sea posible el reconocimiento de un servicio más adecuado a las necesidades del beneficiario, y éste viniera disfrutando de dichos cuidados con anterioridad a la resolución del PIA.

2. La dirección general competente en materia de dependencia comprobará, en el momento de la visita de valoración, la prestación efectiva de tales cuidados, así como las condiciones de habitabilidad mínimas necesarias.

Artículo 67. Requisitos del cuidador no profesional.

1. En el momento de elaborarse el PIA, deberán acreditarse los siguientes requisitos respecto del cuidador no profesional encargado de la atención de la persona en situación de dependencia:

1º. Ser mayor de edad.

2º. Contar con capacidad física, mental e intelectual suficiente para desarrollar adecuadamente, por sí mismo y de manera adecuada, las funciones de atención y cuidado, así como no tener reconocida la situación de dependencia ni un grado de discapacidad igual o superior a un setenta y cinco por cien.

3º. Ser cónyuge, pareja de hecho o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el cuarto grado de parentesco, o bien personas de su entorno relacional a propuesta de la persona en situación de dependencia, siempre que exista informe favorable de los servicios sociales de Atención Primaria

4º. Convivir con la persona en situación de dependencia, siempre que ésta tenga reconocido un grado II o III. Cuando la persona tuviera reconocida la situación de dependencia en grado I, podrá exceptuarse dicho requisito de convivencia, siempre que se asegure la atención inmediata por parte del cuidador no profesional. Dicha atención inmediata se garantizará por los siguientes medios:

- Si ambas personas residen en el mismo domicilio, mismo distrito, o mismo municipio, en aquellos municipios que carezcan de distritos.
- Excepcionalmente podrían residir en distritos o municipios distintos siempre que quede garantizada dicha atención inmediata. Esta excepcionalidad se deberá acreditar mediante justificación motivada por parte del trabajador social de referencia de los servicios sociales de Atención Primaria, en el informe de propuesta para la prestación, especificando las condiciones que justifican la excepción.

5º. Prestar los cuidados en el entorno habitual del beneficiario y asumir formalmente los compromisos necesarios para la atención y cuidado de la persona en situación de dependencia, así como de realizar las acciones formativas que se le propongan, siempre que sean compatibles con el cuidado de la persona en situación de dependencia.

6º. Facilitar el acceso de los servicios sociales, a la vivienda de la persona en situación de dependencia con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos o variación de las circunstancias, previo consentimiento de la persona beneficiaria.

2. Un mismo cuidador no podrá estar reconocida para más de dos beneficiarios en situación de dependencia. La dirección general competente en materia de dependencia podrá autorizar excepciones, siempre que venga avalado por dictamen previo de la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia.

Artículo 68. Documentación de la persona cuidadora no profesional.

Se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior, aportando la siguiente documentación:

- a) Copia del DNI/TIE del cuidador o autorización para su consulta.
- b) Certificado o volante de empadronamiento conjunto, del beneficiario y su cuidador, salvo en el caso de personas con grado I.
- c) Acreditación del parentesco con el beneficiario mediante copia del libro de familia o documento que lo sustituya.
- d) Declaración responsable relativa a los cuidados actuales que recibe el beneficiario, en modelo normalizado.
- e) Declaración responsable del cuidador donde conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados e) y f) del artículo anterior, en modelo normalizado.
- f) Informe de propuesta de los servicios sociales de Atención Primaria

Artículo 69. Efectividad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

La efectividad de esta prestación económica se producirá a partir de la fecha de la resolución del programa individual de atención o, en todo caso, a los seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la dirección general competente en materia de

dependencia, siempre que, en ese momento, se reúnan los requisitos legalmente exigibles y no se estuviera disfrutando de un servicio o prestación del SAAD incompatible, con esta prestación económica. En caso contrario, la efectividad se producirá a partir del día primero del mes siguiente al que concurran dichos requisitos, o se cause baja en el servicio o prestación incompatible.

Artículo 70. Determinación de la cuantía de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales

1. Para los beneficiarios reconocidos en grado I de dependencia, la cuantía de la prestación será la cuantía máxima establecida para su grado de dependencia. Para los beneficiarios reconocidos en grado II o grado III de dependencia, la cuantía de la prestación económica será la máxima establecida para su grado de dependencia cuando su capacidad económica sea igual o inferior al IPREM correspondiente al ejercicio en que se reconoce el derecho a la prestación.
2. En los demás supuestos, la cuantía de la prestación se determinará aplicando a la cuantía máxima establecida para su grado y nivel de dependencia la siguiente fórmula:

$$CPE = (1.33 \times Cmax) - (0,44 \times CEB \times Cmax)/IPREM$$

Donde:

- a) CPE: es la cuantía de la prestación económica.
- b) Cmax: es la cuantía máxima de la prestación económica en cada grado de dependencia.
- c) CEB: es la capacidad económica personal dividida por doce meses.
- d) IPREM: es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples en la cuantía mensual aprobada por la normativa vigente, correspondiente al ejercicio en que se reconoce el derecho a la prestación.

3. La cuantía de la prestación será de, al menos, el setenta y cinco por cien de la cuantía máxima establecida anualmente para su grado de dependencia, no pudiendo ser inferior a la cuantía mínima fijada por la normativa estatal vigente.

SECCIÓN 5^a. MEJORAS AUTONÓMICAS ADICIONALES A LAS PRESTACIONES DEL SAAD

Artículo 71. Mejoras autonómicas en la cuantía de las prestaciones.

Todas las mejoras en las cuantías de las prestaciones económicas del SAAD que se establezcan en este decreto con cargo al nivel adicional de financiación de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su reconocimiento y disfrute, no constituirán derechos subjetivos de las personas en situación de dependencia. Las cuantías de las mismas serán actualizadas periódicamente por parte de la dirección general competente en materia de dependencia.

Artículo 72. Mejora de la cuantía de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

1. Cuando la persona en situación de dependencia o su cuidador no profesional, formalice un contrato laboral de empleados de hogar con una tercera persona con la finalidad de colaborar con el cuidador en las tareas del hogar de la persona en situación de dependencia, se podrá reconocer, con cargo al nivel adicional de financiación de la Comunidad de Madrid, un complemento a la cuantía de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar equivalente al cincuenta por ciento de la cuantía mensual máxima correspondiente al grado III, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º. La formalización del contrato laboral entre la persona en situación de dependencia o el cuidador no profesional, y un tercero, en la que conste que la finalidad es realizar las tareas del hogar en el domicilio de la persona en situación de dependencia. Dicho contrato deberá ser al menos por quince horas mensuales.

2º. La declaración responsable de no ser beneficiario de otras subvenciones y/o ayudas públicas de otras consejerías o Administraciones Públicas con la misma finalidad.

2. La dirección general competente en materia de dependencia establecerá los controles y seguimientos necesarios para garantizar la continuidad en el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a este complemento en la cuantía de la prestación.

3. Esta mejora de la cuantía será incompatible con cualquier otra ayuda o prestación económica deanáloga finalidad concedida por cualquier Administración Pública.

Artículo 73. Mejora de la cuantía de la prestación de asistencia personal.

Cuando el PIA reconozca como modalidad de intervención más adecuada la prestación económica de asistencia personal, únicamente compatible con el servicio de teleasistencia, a la persona interesada se le podrá reconocer una cuantía superior de hasta un cincuenta por ciento sobre la prevista en el artículo 59 del presente decreto.

Artículo 74. Mejora de la cuantía de la prestación vinculada al servicio de atención residencial

1. Cuando el PIA reconozca como modalidad de intervención más adecuada el servicio de atención residencial, la persona interesada podrá optar por una cuantía superior de prestación económica vinculada a dicho servicio, siempre y cuando comunique expresamente, mediante modelo normalizado, al centro directivo su preferencia a mantenerse atendido mediante una plaza privada en un centro acreditado.

2. La cuantía de esta prestación vinculada al servicio de atención residencial, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del presente decreto, se incrementará conforme a la capacidad económica de la persona interesada de acuerdo con su capacidad económica:

–Si la capacidad económica mensual es inferior a dos veces el IPREM mensual, el incremento será del 50 por ciento.

–Si la capacidad económica mensual se encuentra entre dos y tres y medio IPREM mensuales, el incremento será del quince por ciento.

Artículo 75. Complemento a la cuantía de la prestación vinculada al servicio de atención residencial para personas mayores de carácter transitorio.

Las personas que tengan reconocido un grado III de dependencia, que lleven en lista de acceso al servicio de atención residencial de personas mayores durante más de tres meses sin que se les haya podido ofrecer el servicio, y que sean beneficiarios de la prestación económica vinculada al servicio de carácter transitorio, podrán solicitar adicionalmente el reconocimiento de un complemento a la cuantía de la prestación conforme a los incrementos indicados en el artículo anterior.

Artículo 76. Mejora de la cuantía de la prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio intensivo

1. Cuando el PIA reconozca como modalidad de intervención más adecuada el servicio de ayuda a domicilio intensivo, únicamente compatible con el servicio de teleasistencia, la persona interesada podrá optar por una cuantía superior de prestación económica vinculada a dicho servicio, siempre y cuando comunique expresamente al centro directivo, mediante modelo normalizado, su preferencia a mantenerse atendido mediante un servicio privado prestado por entidad acreditada.
2. La cuantía de esta prestación vinculada al servicio de ayuda a domicilio intensivo, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del presente decreto, se incrementará conforme a la capacidad económica de la persona interesada de acuerdo con lo indicado en el artículo 74.2

CAPÍTULO IV Información, orientación y formación de los cuidadores no profesionales

Artículo 77. Información, orientación y asesoramiento.

1. Se pondrá a disposición de los cuidadores no profesionales:
 - a) Información sobre derechos y deberes de la persona cuidadora.
 - b) Guías de actuación con contenidos sobre cuidados a la persona en situación de dependencia y sobre estrategias de autocuidado.
 - c) Información actualizada sobre actividades formativas y programas de respiro familiar.
2. Todos los cuidadores podrán recibir además información, orientación técnica y asesoramiento sobre las materias mencionadas en los apartados anteriores a través de los profesionales de los servicios sociales de Atención Primaria, así como de los técnicos de los servicios o apoyos que reciba la persona en situación de dependencia, en su caso.

Artículo 78. Destinatarios de las actividades formativas.

1. Se impulsará la realización de actividades de formación dirigidas, preferentemente, a los cuidadores no profesionales.

2. La participación del cuidador en las acciones formativas que se organicen, tendrá carácter obligatorio cuando así sea indicado por la dirección general competente en materia de dependencia, en base al resultado del seguimiento de la atención a la persona en situación de dependencia. No obstante, sólo se podrá establecer el carácter obligatorio de la participación del cuidador en las acciones formativas que se determinen si se cumplen los siguientes supuestos:

- a) La persona dependiente es beneficiaria de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar al amparo de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre.
- b) La participación en la acción formativa no vaya en detrimento de la atención de la persona en situación de dependencia.

Artículo 79. Modalidades de formación.

1. La modalidad de la formación será presencial, a distancia, o mixta, según se adecúe al cuidador. Se podrá realizar a distancia, siempre que se garantice un adecuado aprovechamiento de la misma. La metodología tenderá a ser activa y participativa, estableciendo, en la medida de lo posible, la incorporación de nuevas tecnologías.

2. En el desarrollo de las acciones de formación, se tendrá en cuenta los distintos perfiles de los destinatarios promoviendo, en su caso, una orientación práctica que les facilite incorporarse al mercado laboral.

Artículo 80. Contenido de los programas de formación.

1. Los programas de formación se estructurarán en una formación inicial y una formación específica. Se realizará una formación de apoyo y refuerzo específica para el cuidador. Todo el contenido, la metodología y sistemas de calidad de la formación seguirá los criterios comunes en materia de formación e información de cuidadores no profesionales adoptados por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD.

2. Los contenidos de la formación inicial, abordarán, entre otros, los siguientes aspectos:
a) el desarrollo profesional personal de la persona cuidadora,
b) las competencias y habilidades para promover el cuidado y la autonomía personal de la persona en situación de dependencia y
c) los recursos existentes y generación de redes sociales de apoyo.

3. El contenido de la formación específica se determinará en función de los perfiles de los beneficiarios y cuidadores destinatarios.

Artículo 81. Formación para la integración laboral de los cuidadores

Mediante acuerdo con la consejería competente en materia de educación, se impulsará un plan formativo, de actuación, dirigido a los cuidadores no profesionales en el entorno familiar que

desean integrarse laboralmente en el sector profesional de atención a personas en situación de dependencia en el entorno domiciliario, y no dispongan de una cualificación profesional específica en dicho sector. El objetivo prioritario será ofrecer a estas personas la posibilidad de obtener, a través de la consejería con competencias en materia de educación, la certificación profesional en Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio o en Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales.

CAPÍTULO V

Participación de los beneficiarios en el coste de los servicios

Artículo 82. Participación de los beneficiarios en el coste de los servicios.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, los beneficiarios participarán en la financiación de los servicios según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal.
2. La participación económica de los beneficiarios en el coste de los servicios del catálogo del SAAD, así como los costes de referencia de los mismos, se aprobarán mediante Orden de desarrollo del presente Decreto.
3. La participación del beneficiario en la financiación de los servicios en ningún caso superará el noventa por cien del coste de referencia del servicio.
4. Los beneficiarios cuya capacidad económica personal no supere la cuantía del IPREM en cómputo anual, correspondiente al ejercicio en el que se establezca el PIA, estarán exentos de participar en la financiación de los servicios que disfruten por su situación de dependencia, salvo en el caso del servicio de atención residencial.
5. Cuando los servicios sean prestados por una entidad prestadora, la participación del beneficiario en el coste de los mismos podrá ser recabado por ésta.
6. A los servicios públicos de atención a personas con discapacidad le será de aplicación lo establecido en el artículo 91.7 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 83. Participación de los beneficiarios en el coste del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia.

1. Los beneficiarios del servicio de atención residencial para personas mayores en situación de dependencia participarán en la financiación de los mismos según su capacidad económica. Cuando la persona beneficiaria del servicio esté casada o sea miembro de una pareja de hecho, su capacidad económica personal se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$R = (R_1 + R_2) / 2$$

Donde

- a) R: es la capacidad económica a calcular
- b) R₁: es la capacidad económica personal de la persona beneficiaria dividida por doce meses

- c) R_2 es la capacidad económica del cónyuge o asimilado del beneficiario dividida por doce meses
2. El importe mensual de la participación económica de los beneficiarios, incluido el correspondiente impuesto sobre el valor añadido, se determinará aplicando la siguiente fórmula:
- $$P = R * 0,86$$
- Donde
- a) P: es la participación de la persona beneficiaria en el coste del servicio
- b) R: es la capacidad económica personal anual de la persona beneficiaria dividida por doce meses.
3. Una vez aplicada la fórmula anterior, si la participación económica resultante fuera inferior al diez por ciento del IPREM mensual, el interesado quedará eximido de aportación económica.
4. La participación económica de los beneficiarios del servicio, no será superior al ochenta y cinco por cien del precio medio de concertación o contratación de las plazas por la Comunidad de Madrid. Este precio se actualizará al comienzo de cada año natural por la dirección general competente en materia de dependencia.
5. Por su tipo de financiación las plazas residenciales para personas mayores se clasificarán como sigue:
- a) Plazas financiadas en su totalidad por la Comunidad de Madrid, sin perjuicio del pago por la persona beneficiaria de los precios públicos que estén establecidos o se establezcan en el futuro.
- b) Plazas financiadas parcialmente, entendiendo por tales aquellas cuyo coste es financiado por la Comunidad de Madrid y por los beneficiarios. En este caso, la participación del interesado será como mínimo por importe de 950 euros mensuales (IVA incluido).
6. La adjudicación de plazas por el centro directivo competente se realizará teniendo en cuenta la participación económica de la persona beneficiaria en el servicio de forma que:
- Se adjudicará preferentemente una plaza de financiación total, cuando la participación sea inferior a 950 euros mensuales (IVA incluido)
 - Se adjudicará preferentemente una plaza de financiación parcial, cuando la participación sea igual o superior a 950 euros mensuales (IVA incluido)
7. Los interesados, con carácter previo y hasta el mismo momento de la adjudicación de la plaza, podrán solicitar modificar el tipo de financiación solicitada, siempre y cuando, en el caso de la plaza de financiación parcial, se comprometan formalmente, por sí mismas o con el concurso de familiares, a cubrir la participación económica que les corresponda.
8. La participación económica de los beneficiarios de este servicio se devengará mensualmente. Cuando la ocupación de la plaza se refiera a períodos inferiores al mes, el cálculo de la cantidad a abonar se realizará de manera proporcional a la duración de dicha ocupación. El pago del precio público por la ocupación de plazas en residencias de mayores de titularidad pública o privada, se realizará el último día hábil del mes corriente.

CAPÍTULO VI

Ausencias temporales y traslados entre Comunidades Autonómicas

SECCIÓN 1^a. AUSENCIAS TEMPORALES

Artículo 84. Ausencias y desplazamientos temporales.

La ausencia temporal del domicilio o del centro donde se reciben los cuidados tendrá carácter temporal cuando no supere los sesenta días dentro del año natural, salvo en el supuesto de estancia temporal en plaza pública residencial no superior a tres meses. Las personas en situación de dependencia desplazadas temporalmente, conservarán el derecho a la prestación económica o al servicio reconocido, abonando, en su caso, la participación en el coste del mismo. No obstante, habrá de reintegrarse el importe de las prestaciones económicas vinculadas al servicio indebidamente recibidas.

SECCIÓN 2^a. TRASLADOS ENTRE COMUNIDADES AUTONÓMAS

Artículo 85. Traslados hacia otras Comunidades Autónomas.

1. Conforme a lo dispuesto en la normativa estatal, la persona en situación de dependencia con expediente en la Comunidad de Madrid que traspase su residencia al territorio de otra Comunidad Autónoma, así como las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, estará obligada a comunicarlo, mediante modelo normalizado, a la dirección general competente en materia de dependencia de la Comunidad de Madrid en el plazo de diez días hábiles anteriores a la fecha efectiva del traslado, salvo causas justificadas.
2. La Comunidad Autónoma de destino, deberá revisar el PIA en el plazo máximo de sesenta días naturales, a contar desde la fecha en que tenga conocimiento de dicho traslado. La dirección general competente en materia de dependencia, mantendrá durante dicho plazo, el abono de la prestación económica reconocida, o en el caso de que el beneficiario estuviera siendo atendido mediante un servicio del SAAD previsto en su PIA, se le abonará durante dicho período la prestación vinculada al mismo servicio.

Artículo 86. Traslados procedentes de otras Comunidades Autónomas

1. Conforme a lo dispuesto en la normativa estatal, el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), comunicará a la Comunidad de Madrid el traslado del expediente de las personas en situación de dependencia que trasladan su residencia a la Comunidad de Madrid y así lo hayan solicitado en su comunidad de origen, disponiendo de un plazo máximo de diez días hábiles para contactar con ella. Si la persona interesada no estuviera empadronada en ese momento en el territorio de la Comunidad de Madrid, se le requerirá acredite dicho empadronamiento para poder proseguir con el traslado de su expediente.

2. La dirección general competente en materia de dependencia, dispondrá de un plazo de sesenta días naturales para revisar el PIA que la persona interesada tuviera previamente reconocido en su comunidad autónoma de origen. En el supuesto de que la persona interesada se hubiera trasladado sin un PIA aprobado en su Comunidad Autónoma de origen, el plazo para resolver éste no superará los tres meses desde la fecha efectiva de su traslado. En el caso de que la persona interesada se trasladase a la Comunidad de Madrid sin haber sido aún valorado en origen, el procedimiento seguirá el plazo establecido en este Decreto para el reconocimiento inicial de la situación de dependencia y del programa individual de atención.

3. Si la persona interesada, con expediente activo en otra Comunidad Autónoma, solicitara directamente en la Comunidad de Madrid el traslado de su expediente, se le notificará que debe cumplir con el procedimiento indicado en el artículo anterior, realizando la solicitud de traslado ante su Comunidad Autónoma de origen.

CAPÍTULO VII **Control, suspensión y extinción del derecho a las prestaciones**

SECCIÓN 1.^a CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 87. *Control y seguimiento*

1. La dirección general competente en materia de dependencia podrá realizar las comprobaciones necesarias durante la tramitación del expediente y en fases posteriores, respecto al desarrollo efectivo de las obligaciones asumidas y el cumplimiento de la normativa aplicable. A tal fin, los beneficiarios de prestaciones económicas, deberán acreditar, a requerimiento de la dirección general competente en materia de dependencia o, en su caso, de los servicios sociales de Atención Social Primaria, que las prestaciones económicas que pudieran estar percibiendo son aplicadas a las finalidades para las que fueron otorgadas.

2. Singularmente, en el caso de los beneficiarios de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, la efectividad de tales cuidados se podrá acreditar, mediante una visita girada en el domicilio de la persona en situación de dependencia, efectuada bien por técnicos de la dirección general competente en materia de dependencia o bien, en su caso, de los servicios sociales municipales. A tal fin será necesario el previo consentimiento de la persona en situación de dependencia. La negativa injustificada a facilitar el acceso al domicilio, en ausencia de otros medios de prueba sobre la efectividad de los cuidados, podrá ser considerada como indicaria de un presunto incumplimiento de la finalidad de dicha prestación, sin perjuicio de su posible calificación como infracción a tenor de lo previsto tanto en el artículo 43, apartados b), c) y d), como en el artículo 44, apartado tercero, parágrafo b), artículos ambos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

3. La comprobación por la dirección general competente en materia de dependencia del cumplimiento de requisitos justificativos no interrumpirá el derecho al abono de la prestación reconocida, salvo que se obstruyan las pertinentes actividades de comprobación, en cuyo caso podrán ser suspendidas cautelarmente.

4. Si de la documentación presentada, y de otras verificaciones que pueda realizar la dirección general competente en materia de dependencia, se comprobara que se han modificado o dejado de reunir los requisitos necesarios para ser beneficiario de la prestación o servicio, se procederá a su modificación o revocación, exigiéndose, en su caso, la responsabilidad administrativa que proceda, así como el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, junto con los intereses de demora generados.

5. La dirección general competente en materia de dependencia promoverá el control y seguimiento de todos los servicios y prestaciones del SAAD, coordinando en su caso las actuaciones con los servicios sociales municipales, y con otras administraciones públicas implicadas.

SECCIÓN 2.^a SEGUIMIENTO DE LOS CUIDADOS PRESTADOS EN EL ENTORNO FAMILIAR

Artículo 88. *Seguimiento de los cuidados prestados en el entorno familiar.*

1. El seguimiento es una actividad de carácter técnico que tiene por objeto comprobar que persisten las condiciones adecuadas de atención, de convivencia, de habitabilidad de la vivienda y las demás de acceso a la prestación, garantizar la calidad de los cuidados, así como prevenir posibles situaciones futuras de desatención. En el seguimiento se proporcionará información, orientación y asesoramiento a la persona en situación de dependencia y al cuidador.

2. En el seguimiento de los cuidados, para garantizar su calidad, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Modificación de la situación de convivencia respecto a la persona en situación de dependencia.
- b) Mantenimiento de la capacidad física y psíquica del cuidador para desarrollar adecuadamente el cuidado y apoyo a la persona en situación de dependencia.
- c) Tiempo dedicado a los cuidados de la persona en situación de dependencia.
- d) Variaciones en los apoyos al cuidado que se vinieran recibiendo.
- e) Acciones formativas de la persona cuidadora.
- f) Periodos de descanso de la persona cuidadora.
- g) Valoración del estado general de bienestar de la persona dependiente en cuanto a sus necesidades básicas y de atención.

3. Se realizará un seguimiento anual, sin perjuicio de que se puedan realizar con distinta periodicidad, cuando concurren circunstancias excepcionales o bien se tuviese información por parte de la dirección general competente en materia de dependencia de modificaciones sustanciales. En todo caso, el seguimiento por parte de la Administración garantizará que persisten las condiciones de atención, convivencia, habitabilidad que aseguren la calidad de los cuidados y eviten la desatención de la persona en situación de dependencia.

4. La dirección general competente en materia de dependencia, podrá verificar los datos y circunstancias que justifiquen el mantenimiento de dicha prestación, contando para ello con la colaboración de los servicios sociales de Atención Social Primaria, así como del resto de las administraciones públicas competentes (especialmente en materia de sanidad y discapacidad), pudiendo en su caso, resolver la suspensión o extinción de la prestación.

SECCIÓN 3.^a SUSPENSION DEL DERECHO A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS

Artículo 89. *Suspensión temporal*

Son causas de suspensión temporal del servicio o de la prestación económica

- a) Para los servicios de atención residencial o de centro de día o de noche, el desplazamiento de la residencia habitual fuera de la Comunidad de Madrid, por un período inferior a dos meses dentro del año natural, salvo que se acuerde previa y expresamente por la dirección general competente en dependencia, ampliar el plazo hasta un máximo de seis meses, siempre que se justifique.
- b) Para los servicios de ayuda a domicilio y de teleasistencia, en caso de ausencia del domicilio durante un plazo máximo de tres meses. Este periodo máximo de tres meses podrá ser ampliado, bien por motivos de enfermedad debidamente acreditados mediante informe médico, bien por convivencias rotatorias con familiares, así como por situaciones excepcionales, sobrevenidas o de fuerza mayor accordadas por la dirección general competente en materia de dependencia. El servicio se reiniciará a petición del beneficiario, previa comunicación del mismo.
- c) Para todos los servicios y prestaciones económicas, el ingreso temporal en un servicio de atención incompatible, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 90. *Suspensión cautelar*

1. Mediante resolución de la dirección general competente en materia de dependencia, se podrá suspender, por un plazo máximo de tres meses, el derecho a percibir los servicios y las prestaciones económicas, cuando existan indicios fundados de incumplimiento de los requisitos regulados en la normativa vigente aplicable.
2. Durante el procedimiento se le dará audiencia al interesado para que, en un plazo de diez días hábiles, formule las alegaciones que estime pertinentes y aporte, en su caso, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos.
3. La resolución de suspensión cautelar de prestaciones económicas, comenzará a producir efectos el primer día del mes siguiente en que concurran los indicios fundados de incumplimiento de los requisitos regulados en la normativa vigente en materia de dependencia.
4. La medida de suspensión producirá la extinción si, notificada al interesado la suspensión cautelar, éste no aportara documentación justificativa que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para la prestación o el servicio.
5. En los supuestos en los que el interesado acredite continuar reuniendo los requisitos, se pondrá fin a la suspensión procediendo a reasignarlo, tan pronto como sea posible. En el caso de la prestación económica, el levantamiento de la suspensión se reanudará con efectos

retroactivos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo la suspensión.

SECCIÓN 4.^a EXTINCIÓN DEL DERECHO

Artículo 91. *Causas de extinción del derecho a servicios y prestaciones*

Son causas de extinción del derecho:

- a) El fallecimiento del beneficiario.
- b) La renuncia expresa a la percepción del servicio o prestación económica.
- c) El ingreso definitivo en un servicio incompatible.
- d) El incumplimiento de los requisitos u obligaciones regulados en la normativa vigente en materia de dependencia.
- e) Pérdida del reconocimiento de la situación de dependencia de la persona tras una revisión.

Artículo 92. *Resolución declarativa de la extinción del derecho*

1. La extinción del derecho a los servicios y prestaciones del SAAD, se producirá mediante resolución de la dirección general competente en materia de dependencia, tras la tramitación del oportuno procedimiento en el que se constaten los hechos causantes y se de audiencia al interesado.
2. Declarada la extinción del derecho a los servicios y prestaciones económicas del SAAD, ésta tendrá efectos desde el último día del mes en el que se produzca el hecho causante, requiriéndose, en su caso, la devolución de los pagos indebidamente satisfechos.

CAPÍTULO VIII **Procedimiento de reintegro**

Artículo 93. *Procedimiento de reintegro*

1. El procedimiento de reintegro por las prestaciones económicas indebidamente percibidas se iniciará mediante acuerdo de la dirección general competente en materia de dependencia, que lo notificará al interesado, indicando los hechos o circunstancias que evidencien la existencia de deudas de tal naturaleza y alegue lo que en su defensa estime, o en su caso, proceda al reintegro voluntario de las mismas.
 2. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento será de seis meses, vencido este plazo se producirá la caducidad y archivo, sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar un nuevo expediente siempre que la deuda no haya prescrito
- Disposición Adicional Primera. Encomienda de gestión para la grabación de expedientes**

Las entidades locales de la región, mediante la suscripción de una encomienda de gestión, podrán incorporar en los sistemas de información del procedimiento de dependencia de la Comunidad de Madrid, las solicitudes presentadas en sus oficinas de Registro o en los servicios

sociales de Atención Social Primaria. En estos supuestos, las solicitudes se entenderán presentadas en el registro del órgano competente para su tramitación.

Disposición Adicional Segunda. *Interconexión con los sistemas de información sanitarios y de servicios sociales*

La Comunidad de Madrid, desarrollará un sistema de intercambio de información que permita, previa autorización del solicitante, obtener el informe de condiciones de salud del sistema público sanitario. Igualmente, mediante el sistema de información de Servicios Sociales, los servicios sociales de Atención Primaria podrán aportar los informes sociales, así como cualquier documentación necesaria para el procedimiento de reconocimiento de la dependencia. Hasta la implantación de los mismos, será necesario adjuntar dichos informes a la solicitud.

Disposición Transitoria Primera. *Tramitación de solicitudes anteriores a la entrada en vigor de este Decreto*

1. En todos aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, en los que no haya recaído resolución expresa, se aplicarán las normas contenidas en este decreto.
2. Aquellos beneficiarios de una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial, no incluidos en una lista de espera de ese mismo servicio a la entrada en vigor del presente decreto, podrán solicitar, conforme a lo establecido en la Disposición Final Tercera, ante el órgano competente en materia de dependencia el complemento a la prestación económica reconocida en el artículo 74.

Disposición Transitoria Segunda. *Cualificación de los asistentes personales*

1. Hasta la aprobación del certificado de profesionalidad específico, o la revisión de los existentes para su adaptación, las personas que presten servicios de asistencia personal deberán tener cualquiera de las titulaciones o certificaciones profesionales referidas al personal de atención directa de primer nivel, contenidas en el apartado octavo. 2.a) del Acuerdo sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del SAAD del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD.
2. Excepcionalmente, hasta que se apruebe un certificado de profesionalidad específico para la asistencia personal y se determine el plazo para su obtención, la consejería competente en materia de servicios sociales podrá habilitar provisionalmente para prestar dicho servicio, a las personas que acrediten, ya sea una formación básica en la materia, ya sea experiencia, o ambas.

Disposición Transitoria Tercera. *Régimen de las plazas residenciales de financiación parcial*

Las personas dependientes cuyo PIA tenga determinado, como modalidad de intervención el ingreso en un centro residencial y vinieran disfrutando de una plaza de financiación parcial a la entrada en vigor de la presente norma, mantendrán la misma aportación económica y capacidad económica que tuvieran hasta el momento, salvo que, por las causas establecidas en este Decreto, sea necesario revisar su capacidad económica. Todo ello, sin perjuicio de las actualizaciones que anualmente pudieran establecerse para este tipo de plazas.

Disposición Derogatoria Única. *Derogación normativa*

Este decreto deroga el Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del SAAD en la Comunidad de Madrid. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente decreto.

Disposición Final Primera. *Modelos de solicitud y anexos*

Se habilita a la dirección general competente en materia de dependencia para aprobar, mediante resolución, los modelos normalizados a los que se alude en este decreto, así como a establecer aquellos nuevos modelos que resulten necesarios para la tramitación del procedimiento regulado por esta norma reglamentaria.

Disposición Final Segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo*

Se habilita a la dirección general competente en materia de dependencia en la Comunidad de Madrid a desarrollar, instruir, interpretar y resolver cuantas cuestiones e incidencias puedan producirse en la aplicación de este decreto.

Disposición Final Tercera. *Entrada en Vigor*

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el <<Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid>>, salvo lo dispuesto en la Sección 5^a Capítulo III del Título III, que entrará en vigor a los seis meses.